

Nuevo texto de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

DECRETO LEGISLATIVO Nº 821

(*) VER TEXTO UNICO ORDENADO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por el Decreto Supremo Nº 055-99-EF, publicado el 15 abril 1999.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley Nº 26557 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por un plazo de 120 días en los términos a que hace referencia el Artículo 104 de la Constitución Política del Perú, sobre las normas relacionadas a impuestos, contribuciones, aportaciones y demás tributos y normas tributarias, a fin de introducir ajustes técnicos, simplificar y uniformar los procedimientos, precisar la vigencia y cobertura de los regímenes especiales, entre otros aspectos; así como armonizar las normas relativas al delito tributario y los cambios que éstos demanden en el Código Penal y demás normas pertinentes, entre otras materias;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

NEVO TEXTO DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

TITULO I
DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

CAPITULO I

DEL AMBITO DE APLICACION DEL IMPUESTO Y DEL NACIMIENTO DE
LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTICULO 1.- OPERACIONES GRAVADAS

El Impuesto General a las Ventas grava las siguientes operaciones:

- a) La venta en el país de bienes muebles;
- b) La prestación o utilización de servicios en el país;
- c) Los contratos de construcción;
- d) La primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos.

Asimismo, la posterior venta del inmueble que realicen las empresas vinculadas con el constructor, cuando el inmueble haya sido adquirido directamente de éste o de empresas vinculadas económicamente con el mismo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando se demuestre que el precio de la venta realizada es igual o mayor al valor de mercado. Se entiende por valor de mercado el que normalmente se obtiene en las operaciones onerosas que el constructor o la empresa realizan con terceros no vinculados, o el valor de tasación, el que resulte mayor.

Para efecto de establecer la vinculación económica es de aplicación lo dispuesto en el artículo 54 del presente dispositivo.

También se considera como primera venta la que se efectúe con posterioridad a la reorganización o traspaso de empresas.

- e) La importación de bienes.

ARTICULO 2.- CONCEPTOS NO GRAVADOS

No están gravados con el impuesto:

a) El arrendamiento y demás formas de cesión en uso de bienes muebles e inmuebles, siempre que el ingreso constituya renta de primera o de segunda categorías gravadas con el Impuesto a la Renta.

b) La transferencia de bienes usados que efectúen las personas naturales o jurídicas que no realicen actividad empresarial;

c) La transferencia de bienes que se realice como consecuencia de la reorganización o traspaso de empresas;(*)

(*) Inciso sustituido por el Artículo 2 de la Ley Nº 27039, publicada el 31-12-98, cuyo texto es el siguiente:

"c) La transferencia de bienes que se realice como consecuencia de la reorganización de empresas;"

d) El monto equivalente al valor CIF, en la transferencia de bienes no producidos en el país efectuada antes de haber solicitado su despacho a consumo.

e) La importación de:

1. Bienes donados a entidades religiosas.

Dichos bienes no podrán ser transferidos o cedidos durante el plazo de cuatro (4) años contados desde la fecha de la numeración de la Declaración Única de Importación. En caso que se transfieran o cedan, se deberá efectuar el pago de la deuda tributaria correspondiente de acuerdo con lo que señale el Reglamento. La depreciación de los bienes cedidos o transferidos se determinará de acuerdo con las normas del Impuesto a la Renta.

No están comprendidos en el párrafo anterior los casos en que por disposiciones especiales se establezcan plazos, condiciones o requisitos para la transferencia o cesión de dichos bienes.

2. Bienes de uso personal y menaje de casa que se importen libres o liberados de derechos aduaneros por dispositivos legales y hasta el monto y plazo establecidos en los mismos, con excepción de vehículos.

3. Bienes efectuada con financiación de donaciones del exterior, siempre que estén destinados a la ejecución de obras públicas por convenios realizados conforme a acuerdos bilaterales de cooperación técnica, celebrados entre el Gobierno del Perú y otros Estados u Organismos Internacionales Gubernamentales de fuentes bilaterales y multilaterales.

f) El Banco Central de Reserva del Perú por las operaciones de compra y venta de oro y plata que realiza en virtud de su Ley Orgánica.

g) La transferencia o importación de bienes y prestación de servicios que efectúen las Universidades, Institutos Superiores y demás Centros Educativos, exclusivamente para sus fines propios.

La transferencia o importación de bienes y prestación de servicios debidamente autorizada mediante Resolución Suprema, realizada por Centros Culturales y Deportivos que cuenten con el reconocimiento del Instituto Nacional de Cultura y del Instituto Peruano del Deporte, respectivamente.(*)

(*)Este inciso ha sido sustituido por el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 882, publicado el 09.11.96, la misma que entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 1997; cuyo texto es el siguiente:

"g) La transferencia o importación de bienes y la prestación de servicios que efectúen las Instituciones Educativas Públicas Particulares exclusivamente para sus fines propios. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación, se aprobará la relación de bienes y servicios inafectos al pago del Impuesto General a las Ventas.

La transferencia o importación de bienes y la prestación de servicios debidamente autorizada mediante Resolución Suprema, vinculadas a sus fines propios, efectuada por las Instituciones Culturales o Deportivas a que se refieren el inciso c) del Artículo 18 y el inciso b) del Artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobada por el Decreto Legislativo N° 774, y que cuenten con la calificación del Instituto Nacional de Cultura o del Instituto Peruano del Deporte, respectivamente."

h) Los pasajes internacionales adquiridos por la Iglesia Católica para sus agentes pastorales, según el Reglamento que se expedirá para tal efecto; ni los pasajes internacionales expedidos por empresas de transporte de pasajeros que en forma exclusiva realicen viajes entre zonas fronterizas.

i) Las regalías que corresponda abonar en virtud de los contratos de licencia celebrados conforme a lo dispuesto en la Ley N° 26221.

j) Los servicios que presten las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y las empresas de seguros a los trabajadores afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y a los beneficiarios de estos en el marco del Decreto Ley N° 25897.

k) La importación o transferencia de bienes que se efectúe a título gratuito, a favor de Entidades y Dependencias del Sector Público, excepto empresas; siempre que sea aprobada por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Sector correspondiente. En este caso, el donante no pierde el derecho a aplicar el crédito fiscal que corresponda al bien donado.

Asimismo, no está gravada la transferencia de bienes al Estado, efectuada a título gratuito, de conformidad a disposiciones legales que así lo establezcan.(*)

(*) Según el artículo 2 de la Resolución Suprema N° 152-98-PCM, publicada el 17.03.98, se comprende dentro de los alcances de éste artículo el aceptar y aprobar la adjudicación de bienes que efectúa la Superintendencia Nacional de Aduanas, a favor de la Primera Vicepresidencia de la República.

(**) Según el artículo 2° de la Resolución Suprema N° 062-98-ED, publicada el 14.06.98, se comprende dentro de este la donación efectuada por Editorial Bruño.

Concordancias: D.S. N° 028-98-EF, Art. 1

D.S N° 170-98-PRES (artículo 2)

I) Los intereses y las ganancias de capital generados por Certificados de Depósito del Banco Central de Reserva del Perú y por Bonos "Capitalización Banco Central de Reserva del Perú".

II) Los juegos de azar y apuestas, tales como loterías, bingos, rifas, sorteos, máquinas tragamonedas y otros aparatos electrónicos, casinos de juego y eventos hípicas.

m) La adjudicación a título exclusivo de bienes obtenidos por la ejecución de los contratos de colaboración empresarial, a cada parte contratante, en base a la proporción contractual, siempre que cumplan con entregar a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT la información que, para tal efecto, ésta establezca.(*)

(*) Inciso sustituido por el Artículo 3 de la Ley N° 27039, publicada el 31-12-98, cuyo texto es el siguiente:

"m) La adjudicación a título exclusivo a cada parte contratante, de bienes obtenidos por la ejecución de los contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente, en base a la proporción contractual, siempre que cumplan con entregar a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT la información que, para tal efecto, ésta establezca."

n) La asignación de recursos, bienes, servicios y contratos de construcción que efectúen las partes contratantes de sociedades de hecho, consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que no lleven contabilidad independiente, para la ejecución del negocio u obra en común, derivada de una obligación expresa en el contrato, siempre que cumpla con los requisitos y condiciones que establezca la SUNAT.

o) La atribución, que realice el operador de aquellos contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente, de los bienes comunes tangibles e intangibles, servicios y contratos de construcción adquiridos para la ejecución del negocio u obra en común, objeto del contrato, en la proporción que corresponda a cada parte contratante, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.(*)

(*) De conformidad con el Artículo Primero del Decreto Supremo N° 057-96-EF, publicado el 12 mayo 1996, se precisa que los documentos mediante los cuales el operador efectúe la atribución a que se refiere el presente inciso, constituyen sustento suficiente para el propósito del Impuesto a la Renta.

ARTICULO 3.- DEFINICIONES

Para los efectos de la aplicación del Impuesto se entiende por:

a) VENTA:

1. Todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes.

2. El retiro de bienes que efectúe el propietario, socio o titular de la empresa o la empresa misma, incluyendo los que se efectúen como descuento o bonificación, con excepción de:

El retiro de insumos, materias primas y bienes intermedios utilizados en la de los bienes que produce la empresa.

La entrega de bienes a un tercero para ser utilizados en la fabricación de otros bienes que la empresa le hubiere encargado.

El retiro de bienes por el constructor para ser incorporados a la construcción de un inmueble.

El retiro de bienes como consecuencia de la desaparición, destrucción o pérdida de bienes, debidamente acreditada conforme lo disponga el Reglamento.

El retiro de bienes para ser consumidos por la propia empresa, siempre que sea necesario para la realización de las operaciones gravadas.

Bienes no consumibles, utilizados por la propia empresa, siempre que sea necesario para la realización de las operaciones gravadas y que dichos bienes no sean retirados a favor de terceros.

El retiro de bienes para ser entregados a los trabajadores como condición de trabajo, siempre que sean indispensables para que el trabajador pueda prestar sus servicios, o cuando dicha entrega se disponga mediante Ley.

El retiro de bienes producto de la transferencia por subrogación a las empresas de seguros de los bienes siniestrados que hayan sido recuperados.(*)

(*) Numeral sustituido por el Artículo 4 de la Ley Nº 27039, publicada el 31-12-98, cuyo texto es el siguiente:

"2. El retiro de bienes que efectúe el propietario, socio o titular de la empresa o la empresa misma, incluyendo los que se efectúen como descuento o bonificación, con excepción de los señalados por esta Ley y su Reglamento, tales como los siguientes:

- El retiro de insumos, materias primas y bienes intermedios utilizados en la elaboración de los bienes que produce la empresa.

- La entrega de bienes a un tercero para ser utilizados en la fabricación de otros bienes que la empresa le hubiere encargado.

- El retiro de bienes por el constructor para ser incorporados a la construcción de un inmueble.

- El retiro de bienes como consecuencia de la desaparición, destrucción o pérdida de bienes, debidamente acreditada conforme lo disponga el Reglamento.

- El retiro de bienes para ser consumidos por la propia empresa, siempre que sea necesario para la realización de las operaciones gravadas.

- Bienes no consumibles, utilizados por la propia empresa, siempre que sea necesario para la realización de las operaciones gravadas y que dichos bienes no sean retirados a favor de terceros.

- El retiro de bienes para ser entregados a los trabajadores como condición de trabajo, siempre que sean indispensables para que el trabajador pueda prestar sus servicios, o cuando dicha entrega se disponga mediante Ley.

- El retiro de bienes producto de la transferencia por subrogación a las empresas de seguros de los bienes siniestrados que hayan sido recuperados."

b) BIENES MUEBLES:

Los corporales que pueden llevarse de un lugar a otro, los derechos referentes a los mismos, los signos distintivos, invenciones, derechos de autor, derechos de llave y similares, las naves y aeronaves, así como los documentos y títulos cuya transferencia implique la de cualquiera de los mencionados bienes.

c) SERVICIOS:

1. Toda acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aún cuando no esté afecto a este último impuesto; incluidos el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero.

2. La entrega a título gratuito que no implique transferencia de propiedad, de bienes que conforman el activo fijo de una empresa a otra vinculada económicamente, salvo en los casos señalados en el Reglamento.

Para efecto de establecer la vinculación económica, será de aplicación lo establecido en el artículo 54 del presente dispositivo.

Entiéndase que el servicio es prestado en el país cuando el sujeto que lo presta se encuentra establecido en él, sea cual fuere el lugar de celebración del contrato o del pago de la retribución.

En el caso del servicio de transporte internacional de pasajeros, el Impuesto general a las Ventas se aplica sobre la venta de pasajes u órdenes de canje que se expidan en el país, así como el de los que se adquieran en el extranjero para ser utilizados desde el país.(*)

(*) Inciso sustituido por el Artículo 5 de la Ley Nº 27039, publicada el 31-12-98, cuyo texto es el siguiente:

"c) SERVICIOS:

1. Toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aun cuando no esté afecto a este último impuesto; incluidos el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero.

Entiéndase que el servicio es prestado en el país cuando el sujeto que lo presta se encuentra domiciliado en él para efecto del Impuesto a la Renta, sea cual fuere el lugar de celebración del contrato o del pago de la retribución.

2. La entrega a título gratuito que no implique transferencia de propiedad, de bienes que conforman el activo fijo de una empresa vinculada a otra económicamente, salvo en los casos señalados en el Reglamento.

Para efecto de establecer la vinculación económica, será de aplicación lo establecido en el Artículo 54 del presente dispositivo.

En el caso del servicio de transporte internacional de pasajeros, el Impuesto General a las Ventas se aplica sobre la venta de pasajes u órdenes de canje que se expidan en el país, así como el de los que se adquieran en el extranjero para ser utilizados desde el país."

d) CONSTRUCCION:

Las actividades clasificadas como construcción en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas.

e) CONSTRUCTOR:

Cualquier persona que se dedique en forma habitual a la venta de inmuebles construidos totalmente por ella o que hayan sido construidos total o parcialmente por un tercero para ella.

Para este efecto se entenderá que el inmueble ha sido construido parcialmente por un tercero cuando este último construya alguna parte del inmueble y/o asuma cualquiera de los componentes del valor agregado de la construcción.

Artículo 4.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

La obligación tributaria se origina:

a) En la venta de bienes, en la fecha en que se emite el comprobante de pago o en la fecha en que se entregue el bien, lo que ocurra primero.

Tratándose de naves y aeronaves, en la fecha en que se suscribe el correspondiente contrato.

Tratándose de la venta de signos distintivos, invenciones, derechos de autor, derechos de llave y similares, en la fecha o fechas de pago señaladas en el contrato y por los montos establecidos; en la fecha en que se perciba el ingreso, por el monto que se perciba, sea total o parcial; o cuando se emita el comprobante de pago, lo que ocurra primero.

b) En el retiro de bienes, en la fecha del retiro o en la fecha en que se emite el comprobante de pago, lo que ocurra primero.

c) En la prestación de servicios, en la fecha en que se emite el comprobante de pago o en la fecha en que se percibe la retribución, lo que ocurra primero.

En los casos de suministro de energía eléctrica, agua potable, y servicios finales telefónicos, télex y telegráficos, en la fecha de percepción del ingreso o en la fecha de vencimiento del plazo para el pago del servicio, lo que ocurra primero.

d) En la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, en la fecha en que se anote el comprobante de pago en el Registro de Compras o en la fecha en que se pague la retribución, lo que ocurra primero.

e) En los contratos de construcción, en la fecha de emisión del comprobante de pago o en la fecha de percepción del ingreso, sea total o parcial o por valorizaciones periódicas, lo que ocurra primero.

f) En la primera venta de inmuebles, en la fecha de percepción del ingreso, por el monto que se perciba, sea parcial o total.

g) En la importación de bienes, en la fecha en que se solicita su despacho a consumo.

CAPITULO II

DE LAS EXONERACIONES

ARTICULO 5.- OPERACIONES EXONERADAS

Están exoneradas del Impuesto General a las Ventas las operaciones contenidas en los Apéndices I y II.

También se encuentran exonerados los contribuyentes del Impuesto cuyo giro o negocio consiste en realizar exclusivamente operaciones exoneradas a que se refiere el párrafo anterior, cuando vendan bienes que fueron adquiridos o producidos para ser utilizados en forma exclusiva en dichas operaciones exoneradas.(*)

(*) Párrafo sustituido por el Artículo 6 de la Ley N° 27039, publicada el 31-12-98, cuyo texto es el siguiente:

"También se encuentran exonerados los contribuyentes del Impuesto cuyo giro o negocio consiste en realizar exclusivamente las operaciones exoneradas a que se refiere el párrafo anterior u operaciones inafectas, cuando vendan bienes que fueron adquiridos o producidos para ser utilizados en forma exclusiva en dichas operaciones exoneradas o inafectas."

ARTICULO 6.- MODIFICACION DE LOS APENDICES I Y II

La lista de bienes y servicios de los Apéndices I y II, según corresponda, podrá ser modificada mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la SUNAT.

ARTICULO 7.- VIGENCIA Y RENUNCIA A LA EXONERACION

Las exoneraciones contenidas en los Apéndices I y II tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 1996.

Los contribuyentes que realicen las operaciones comprendidas en el Apéndice I podrán renunciar a la exoneración optando por pagar el impuesto por el total de dichas operaciones, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 26727, publicada el 31-12-96, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 7º.- VIGENCIA Y RENUNCIA A LA EXONERACION

Las exoneraciones contenidas en los Apéndices I y II tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 1997."(*)

(*) Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 26897, publicada el 15-12-97, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 7.- VIGENCIA Y RENUNCIA A LA EXONERACION

"Las exoneraciones contenidas en los Apéndices I y II tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 1998."(*)

(*) Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27026, publicada el 27-12-98, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 7.- VIGENCIA Y RENUNCIA DE LA EXONERACION

Las exoneraciones contenidas en los apéndices I y II tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 1999."

Los contribuyentes que realicen las operaciones comprendidas en el Apéndice I podrán renunciar a la exoneración optando por pagar el impuesto por el total de dichas operaciones, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento." (*)

(*) De conformidad con la Directiva N° 002-98-SUNAT, publicada el 05-03-98, la renuncia a la exoneración que se efectúe conforme a lo dispuesto en este Artículo alcanza a los bienes que se incluyan en el Apéndice I del Decreto Legislativo N° 821, con posterioridad a la fecha en que se haga efectiva la renuncia.

ARTICULO 8.- CARACTER EXPRESO DE LA EXONERACION

Las exoneraciones genéricas otorgadas o que se otorguen no incluyen este impuesto. La exoneración del Impuesto General a las Ventas deberá ser expresa e incorporarse en los Apéndices I y II.

CAPITULO III

DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO

ARTICULO 9.- SUJETOS DEL IMPUESTO

Son sujetos del Impuesto en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas que:

a) Efectúen ventas en el país de bienes afectos, en cualquiera de las etapas del ciclo de producción y distribución;

b) Presten en el país servicios afectos;

c) Utilicen en el país servicios prestados por no domiciliados;

d) Ejecuten contratos de construcción afectos;

e) Efectúen ventas afectas de bienes inmuebles;

f) Importen bienes afectos.

Tratándose de personas que no realicen actividad empresarial pero que realicen operaciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Impuesto, serán consideradas como sujetos en tanto sean habituales en dichas operaciones.

También son contribuyentes del Impuesto las sociedades de hecho, los consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que lleven contabilidad independiente, de acuerdo con las normas que señale el Reglamento.(*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 7 de la Ley Nº 27039, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 9.- SUJETOS DEL IMPUESTO

Son sujetos del Impuesto en calidad de contribuyentes, las personas naturales, las personas jurídicas, las sociedades conyugales que ejerzan la opción sobre atribución de rentas

prevista en las normas que regulan el Impuesto a la Renta, sucesiones indivisas, sociedades irregulares, patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras, los fondos mutuos de inversión en valores y los fondos de inversión que:

a) Efectúen ventas en el país de bienes afectos, en cualquiera de las etapas del ciclo de producción y distribución;

b) Presten en el país servicios afectos;

c) Utilicen en el país servicios prestados por no domiciliados;

d) Ejecuten contratos de construcción afectos;

e) Efectúen ventas afectas de bienes inmuebles;

f) Importen bienes afectos.

Tratándose de personas que no realicen actividad empresarial pero que realicen operaciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Impuesto, serán consideradas como sujetos en tanto sean habituales en dichas operaciones.

También son contribuyentes del Impuesto la comunidad de bienes, los consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que lleven contabilidad independiente, de acuerdo con las normas que señale el Reglamento."

ARTICULO 10.- RESPONSABLES SOLIDARIOS

Son sujetos del Impuesto en calidad de responsables solidarios:

a) El comprador de los bienes, cuando el vendedor no tenga domicilio en el país.

b) Los comisionistas, subastadores, martilleros y todos los que vendan o subasten bienes por cuenta de terceros, siempre que estén obligados a llevar contabilidad completa según las normas vigentes.

c) Las personas naturales, las sociedades u otras personas jurídicas, instituciones y entidades públicas o privadas que sean designadas por Ley, Decreto Supremo o por Resolución de Superintendencia como agentes de retención o percepción del Impuesto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Código Tributario.

De acuerdo con las normas indicadas en el párrafo anterior, los contribuyentes quedan obligados a aceptar las retenciones o percepciones correspondientes.

Las retenciones o percepciones, se efectuarán en la oportunidad, forma, plazos y condiciones que establezca la SUNAT, quien podrá determinar la obligación de llevar los registros que sean necesarios.

d) En el caso de coaseguros, la empresa que las otras coaseguradoras designen, determinará y pagará el Impuesto correspondiente a éstas últimas.

"e) El fiduciario, en el caso del fideicomiso de titulización, por las operaciones que el patrimonio fideicometido realice para el cumplimiento de sus fines."(*)

(*) Inciso incluido por el Artículo 8 de la Ley Nº 27039, publicada el 31-12-98

CAPITULO IV

DEL CALCULO DEL IMPUESTO

ARTICULO 11.- DETERMINACION DEL IMPUESTO

El impuesto a pagar se determina mensualmente deduciendo del Impuesto Bruto de cada período el crédito fiscal, determinado de acuerdo a lo previsto en los capítulos V, VI y VII del presente Título.

En la importación de bienes, el Impuesto a pagar es el Impuesto Bruto.

CAPITULO V

DEL IMPUESTO BRUTO

ARTICULO 12.- IMPUESTO BRUTO

El Impuesto Bruto correspondiente a cada operación gravada es el monto resultante de aplicar la tasa del Impuesto sobre la base imponible.

El Impuesto Bruto correspondiente al contribuyente por cada período tributario, es la suma de los Impuestos Brutos determinados conforme al párrafo precedente por las operaciones gravadas de ese período.

ARTICULO 13.- BASE IMPONIBLE

La base imponible está constituida por:

- a) El valor de venta, en las ventas de bienes.
- b) El total de la retribución, en la prestación o utilización de servicios.
- c) El valor de construcción, en los contratos de construcción.
- d) El ingreso percibido, en la venta de inmuebles, con exclusión del correspondiente al valor del terreno.
- e) El valor CIF aduanero determinado con arreglo a la legislación pertinente, más los derechos e impuestos que afecten la importación con excepción del Impuesto General a las Ventas, en las importaciones.

ARTICULO 14.- VALOR DE VENTA DEL BIEN, RETRIBUCION POR SERVICIOS, VALOR DE CONSTRUCCION O VENTA DEL BIEN INMUEBLE

Entiéndase por valor de venta del bien, retribución por servicios, valor de construcción o venta del bien inmueble, según el caso, la suma total que queda obligado a pagar el adquirente del bien, usuario del servicio o quien encarga la construcción. Se entenderá que esa suma está integrada por el valor total consignado en el comprobante de pago de los bienes, servicios o construcción, incluyendo los cargos que se efectúen por separado de aquél y aún cuando se originen en la prestación de servicios complementarios, en intereses devengados por el precio no pagado o en gasto de financiación de la operación. Los gastos realizados por cuenta del comprador o usuario del servicio forman parte de la base imponible cuando consten en el respectivo comprobante de pago emitido a nombre del vendedor, constructor o quien preste el servicio.

Tratándose de transferencia de bienes no producidos en el país efectuada antes de haber solicitado su despacho a consumo, se entiende por valor de venta la diferencia entre el valor de la transferencia y el valor CIF.

Cuando con motivo de la venta de bienes, la prestación de servicios gravados o el contrato de construcción se proporcione bienes muebles o servicios, el valor de éstos formará parte de la base imponible, aún cuando se encuentren exonerados o inafectos. Asimismo, cuando con motivo de la venta de bienes, prestación de servicios o contratos de construcción exonerados o inafectos se proporcione bienes muebles o servicios, el valor de éstos estará también exonerado o inafecto.

En el caso de operaciones realizadas por empresas aseguradoras con reaseguradoras, la base imponible está constituida por el valor de la prima correspondiente. Mediante el Reglamento se establecerán las normas pertinentes.

También forman parte de la base imponible el Impuesto Selectivo al Consumo y otros tributos que afecten la producción, venta o prestación de servicios. En el servicio de alojamiento y

expendio de comidas y bebidas, no forma parte de la base imponible, el recargo al consumo a que se refiere la Quinta Disposición Complementaria del Decreto Ley N° 25988.

No forman parte del valor de venta, de construcción o de los ingresos por servicios, en su caso, los conceptos siguientes:

a) El importe de los depósitos constituidos por los compradores para garantizar la devolución de los envases retornables de los bienes transferidos y a condición de que se devuelvan.

b) Los descuentos que consten en el comprobante de pago, en tanto resulten normales en el comercio y siempre que no constituyan retiro de bienes.

c) La diferencia de cambio que se genere entre el nacimiento de la obligación tributaria y el pago total o parcial del precio.

ARTICULO 15.- BASE IMPONIBLE EN RETIRO DE BIENES Y ENTREGA EN COMODATO

Tratándose del retiro de bienes la base imponible será fijada de acuerdo con las operaciones onerosas efectuadas por el sujeto con terceros, en su defecto se aplicará el valor de mercado.

Tratándose de la entrega a título gratuito que no implique transferencia de propiedad, de bienes que conforman el activo fijo de una empresa a otra vinculada económicamente, la base imponible será el valor de mercado aplicable al arrendamiento de los citados bienes.

En los casos que no resulte posible la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior la base imponible se determinará de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.(*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 9 de la Ley N° 27039, publicada el 31-12-98, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 15.- BASE IMPONIBLE EN RETIRO DE BIENES Y ENTREGA A TITULO GRATUITO

Tratándose del retiro de bienes la base imponible será fijada de acuerdo con las operaciones onerosas efectuadas por el sujeto con terceros, en su defecto se aplicará el valor de mercado.

Tratándose de la entrega a título gratuito que no implique transferencia de propiedad de bienes que conforman el activo fijo de una empresa a otra vinculada económicamente, la base imponible será el valor de mercado aplicable al arrendamiento de los citados bienes.

Se entenderá por valor de mercado, el establecido en la Ley del Impuesto a la Renta.

En los casos que no resulte posible la aplicación de lo dispuesto en los párrafos anteriores, la base imponible se determinará de acuerdo a lo que establezca el Reglamento."

ARTICULO 16.- IMPUESTO QUE GRAVA RETIRO NO ES GASTO NI COSTO

El Impuesto no podrá ser considerado como costo o gasto, por la empresa que efectúa el retiro de bienes.

ARTICULO 17.- TASA DEL IMPUESTO

La tasa del impuesto es 16%.

CAPITULO VI

DEL CREDITO FISCAL

ARTICULO 18.- REQUISITOS SUSTANCIALES

El crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados.

Sólo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, servicios o contratos de construcción que reúnan los requisitos siguientes:

a) Que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aún cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto.

Tratándose de gastos de representación, el crédito fiscal mensual se calculará de acuerdo al procedimiento que para tal efecto establezca el Reglamento.

b) Que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el Impuesto.

ARTICULO 19.- REQUISITOS FORMALES

Para ejercer el derecho al crédito fiscal a que se refiere el artículo anterior se cumplirán los siguientes requisitos formales:

a) Que el impuesto esté consignado por separado en el comprobante de compra del bien, del servicio afecto, del contrato de construcción, o de ser el caso en la nota de débito, o en la póliza de importación.(*)

(*) Párrafo sustituido por el Artículo 10 de la Ley N° 27039, publicada el 31-12-98, cuyo texto es el siguiente:

"a) Que el impuesto esté consignado por separado en el comprobante de compra del bien, del servicio afecto, del contrato de construcción, o de ser el caso, en la nota de débito, o en la copia autenticada por el Agente de Aduanas o por el fedatario de la Aduana de los documentos emitidos por ADUANAS, que acrediten el pago del Impuesto en la importación de bienes."

Los comprobantes a que se hace referencia en el párrafo anterior son aquellos que de acuerdo con las normas pertinentes, sustentan el crédito fiscal.

b) Que los comprobantes de pago hayan sido emitidos de conformidad con las disposiciones sobre la materia; y

c) Que los comprobantes de pago o pólizas de importación hayan sido anotados por el sujeto del Impuesto en su Registro de Compras, el mismo que deberá reunir los requisitos previstos en las normas vigentes.(*)

(*) Inciso sustituido por el Artículo 10 de la Ley N° 27039, publicada el 31-12-98, cuyo texto es el siguiente:

c) Que los comprobantes de pago, las notas de débito, los documentos emitidos por ADUANAS a los que se refiere el inciso a) del presente artículo, o el formulario donde conste el pago del Impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados; hayan sido anotados por el sujeto del Impuesto en su Registro de Compras, dentro del plazo que establezca el Reglamento. El mencionado Registro deberá reunir los requisitos previstos en las normas vigentes."

Cuando en el comprobante de pago se hubiere omitido consignar separadamente el monto del Impuesto, estando obligado a ello o, en su caso, se hubiere consignado por un monto equivocado, procederá la subsanación conforme a lo dispuesto por el Reglamento. El crédito fiscal sólo podrá aplicarse a partir del mes en que se efectúe tal subsanación.

Tratándose de comprobantes de pago emitidos por sujetos no domiciliados, no será de aplicación lo dispuesto en los incisos a) y b) del presente artículo.

No dará derecho al crédito fiscal, el Impuesto consignado en comprobantes de pago no fidedignos o falsos o que no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios. Tampoco darán

derecho al crédito fiscal los comprobantes que hayan sido otorgados por personas que resulten no ser contribuyentes del Impuesto o los otorgados por contribuyentes cuya inclusión en algún régimen especial no los habilite a ello.

Sin embargo, no se perderá el derecho al crédito fiscal en la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, cuando el pago del total de la operación incluyendo el pago del Impuesto se hubiera efectuado mediante cheque siempre que se cumpla con los requisitos que señale el Reglamento.

La SUNAT por Resolución de Superintendencia podrá establecer otros mecanismos de verificación para la validación del crédito fiscal.

En la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, el crédito fiscal se sustenta en el documento que acredite el pago del Impuesto.

Para efecto de ejercer el derecho al crédito fiscal en los casos de sociedades de hecho, consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que no lleven contabilidad independiente, el operador atribuirá a cada parte contratante, según la participación en los gastos establecida en el contrato, el Impuesto que hubiese gravado la importación, la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

Dicha atribución deberá ser realizada mediante documentos cuyas características y requisitos serán establecidos por la SUNAT.

ARTICULO 20.- IMPUESTO QUE GRAVA RETIRO NO GENERA CREDITO FISCAL

El Impuesto que grava el retiro de bienes en ningún caso podrá ser deducido como crédito fiscal, ni podrá ser considerado como costo o gasto por el adquirente.

ARTICULO 21.- SERVICIOS PRESTADOS POR NO DOMICILIADOS Y SERVICIOS DE SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA, AGUA POTABLE, SERVICIOS TELEFONICOS, TELEX Y TELEGRAFICOS

Tratándose de la utilización de servicios prestados por no domiciliados, el crédito fiscal podrá aplicarse únicamente cuando el Impuesto correspondiente hubiera sido pagado.

Tratándose de los servicios de suministro de energía eléctrica, agua potable, y servicios finales telefónicos, télex y telegráficos; el crédito fiscal podrá aplicarse al vencimiento del plazo para el pago del servicio o en la fecha de pago, lo que ocurra primero.

ARTICULO 22.- VENTA DE BIENES DEL ACTIVO FIJO

En el caso de venta de bienes depreciables destinados a formar parte del activo fijo, antes de transcurrido el plazo de dos años de haber sido puestos en funcionamiento y en un precio menor al de su adquisición, el crédito fiscal aplicado en la adquisición de dichos bienes deberá reintegrarse en el mes de la venta, en la proporción que corresponda a la diferencia de precio.(*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 11 de la Ley Nº 27039, publicada el 31-12-98, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 22.- REINTEGRO DEL CREDITO FISCAL

En el caso de venta de bienes depreciables destinados a formar parte del activo fijo, antes de transcurrido el plazo de 2 (dos) años de haber sido puestos en funcionamiento y en un precio menor al de su adquisición, el crédito fiscal aplicado en la adquisición de dichos bienes deberá reintegrarse en el mes de la venta, en la proporción que corresponda a la diferencia de precio.

Tratándose de los bienes a los que se refiere el párrafo anterior, que por su naturaleza tecnológica requieran de reposición en un plazo menor, no se efectuará el reintegro del crédito fiscal, siempre que dicha situación se encuentre debidamente acreditada con informe técnico del Ministerio del Sector correspondiente. En estos casos, se encontrarán obligados a reintegrar el crédito fiscal en forma proporcional, si la venta se produce antes de transcurrido 1 (un) año desde que dichos bienes fueron puestos en funcionamiento.

La desaparición, destrucción o pérdida de bienes cuya adquisición generó un crédito fiscal, así como la de bienes terminados en cuya elaboración se hayan utilizado bienes e insumos cuya adquisición también generó crédito fiscal, determina la pérdida del mismo.

En todos los casos, el reintegro del crédito fiscal deberá efectuarse en la fecha en que corresponda declarar las operaciones que se realicen en el período tributario en que se produzcan los hechos que originan el mismo.

Se excluyen de la obligación del reintegro:

a) La desaparición, destrucción o pérdida de bienes que se produzcan por caso fortuito o fuerza mayor;

b) La desaparición, destrucción o pérdida de bienes por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros;

c) La venta de los bienes del activo fijo que se encuentren totalmente depreciados; y,

d) Las mermas y desmedros debidamente acreditados.

Para efecto de lo dispuesto en los incisos antes mencionados, se deberá tener en cuenta lo establecido en el Reglamento de la presente Ley y en las normas del Impuesto a la Renta.

El reintegro al que se hace referencia en los párrafos anteriores, se sujetará a las normas que señale el Reglamento."

ARTICULO 23.- OPERACIONES GRAVADAS Y NO GRAVADAS

Para efecto de la determinación del crédito fiscal, cuando el sujeto del Impuesto realice conjuntamente operaciones gravadas y no gravadas, deberá seguirse el procedimiento que señale el Reglamento.

Sólo para efecto del presente artículo y tratándose de las operaciones comprendidas en el inciso d) del artículo 1 del presente dispositivo, se considerarán como operaciones no gravadas, la transferencia del terreno.(*)

(*) De conformidad con el Artículo Segundo del Decreto Supremo Nº 057-96-EF, publicado el 12 mayo 1996, se precisa que para efecto de lo dispuesto en el presente Artículo, no se tomarán en cuenta los actos a que se refieren los incisos n) y o) del Artículo 2 del presente Decreto Legislativo.

ARTICULO 24.- REORGANIZACION, TRASPASO Y LIQUIDACION DE EMPRESAS

En la reorganización o traspaso de empresas se podrá transferir a la nueva empresa, a la que subsiste o a la adquirente, el crédito fiscal existente a la fecha de la reorganización o del traspaso.

En el caso de liquidación de empresas, no procede la devolución del crédito fiscal.(*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 12 de la Ley Nº 27039, publicada el 31-12-98, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 24.- FIDEICOMISO DE TITULIZACION, REORGANIZACION Y LIQUIDACION DE EMPRESAS

En el caso del fideicomiso de titulación, el fideicomitente podrá transferir al patrimonio fideicometido, el crédito fiscal que corresponda a los activos transferidos para su constitución.

Asimismo, el patrimonio fideicometido podrá transferir al fideicomitente el remanente del crédito fiscal que corresponda a las operaciones que hubiera realizado para el cumplimiento de sus fines, con ocasión de su extinción.

Las mencionadas transferencias del crédito fiscal se efectuarán de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

Tratándose de la reorganización de empresas se podrá transferir a la nueva empresa, a la que subsiste o a la adquirente, el crédito fiscal existente a la fecha de la reorganización.

En la liquidación de empresas no procede la devolución del crédito fiscal."

ARTICULO 25.- CREDITO FISCAL MAYOR AL IMPUESTO BRUTO

Cuando en un mes determinado el monto del crédito fiscal sea mayor que el monto del Impuesto Bruto, el exceso constituirá saldo a favor del sujeto del Impuesto. Este saldo se aplicará como crédito fiscal en los meses siguientes hasta agotarlo.

CAPITULO VII

DE LOS AJUSTES AL IMPUESTO BRUTO Y AL CREDITO FISCAL

ARTICULO 26.- DEDUCCIONES DEL IMPUESTO BRUTO

Del monto del Impuesto Bruto resultante del conjunto de las operaciones realizadas en el período que corresponda, se deducirá:

a) El monto del Impuesto Bruto correspondiente al importe de los descuentos que el sujeto del impuesto hubiere otorgado con posterioridad a la emisión del comprobante de pago que respalde la operación que los origina. A efectos de la deducción, se presume sin admitir prueba en contrario que los descuentos operan en proporción a la base imponible que conste en el respectivo comprobante de pago emitido;

Los descuentos a que se hace referencia en el párrafo anterior, son aquellos que no constituyan retiro de bienes.

b) El monto del Impuesto Bruto, proporcional a la parte del valor de ventas restituido, tratándose de la anulación total o parcial de ventas y a condición que se produzca la correspondiente devolución de los bienes;(*)

(*) Inciso sustituido por el Artículo 13 de la Ley Nº 27039, publicada el 31-12-98, cuyo texto es el siguiente:

"b) El monto del Impuesto Bruto, proporcional a la parte del valor de venta o de la retribución del servicio restituído, tratándose de la anulación total o parcial de ventas de bienes o de prestación de servicios. La anulación de las ventas o servicios está condicionada a la correspondiente devolución de los bienes y de la retribución efectuada, según corresponda;"

c) El exceso del Impuesto Bruto que por error se hubiere consignado en el comprobante de pago, siempre que el sujeto demuestre que el adquirente no ha utilizado dicho exceso como crédito fiscal.

Las deducciones deberán estar respaldadas por notas de crédito que el vendedor deberá emitir de acuerdo con las normas que señale el Reglamento.

ARTICULO 27.- DEDUCCIONES DEL CREDITO FISCAL

Del crédito fiscal se deducirá:

a) El Impuesto Bruto correspondiente al importe de los descuentos que el sujeto hubiera obtenido con posterioridad a la emisión del comprobante de pago que respalde la adquisición que origina dicho crédito fiscal, presumiéndose, sin admitir prueba en contrario, que los descuentos obtenidos operan en proporción a la base imponible consignada en el citado documento.

Los descuentos a que se hace referencia en el párrafo anterior, son aquellos que no constituyan retiro de bienes;

b) El Impuesto Bruto correspondiente a la parte proporcional del valor de los bienes que el sujeto hubiera devuelto; y (*)

(*) Inciso sustituido por el Artículo 14 de la Ley Nº 27039, publicada el 31-12-98, cuyo texto es el siguiente:

"b) El Impuesto Bruto correspondiente a la parte proporcional del valor de venta de los bienes que el sujeto hubiera devuelto o de la retribución del servicio no realizado;"

c) El exceso del Impuesto Bruto consignado en los comprobantes de pago correspondientes a las adquisiciones que originan dicho crédito fiscal.

Las deducciones deberán estar respaldadas por las notas de crédito a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.

ARTICULO 28.- AJUSTES POR RETIRO DE BIENES

Tratándose de bonificaciones u otras formas de retiro de bienes, los ajustes del crédito fiscal se efectuarán de conformidad con lo que establezca el Reglamento.

CAPITULO VIII

DE LA DECLARACION Y DEL PAGO

ARTICULO 29.- DECLARACION Y PAGO

Los sujetos del Impuesto, sea en calidad de contribuyentes como de responsables, deberán presentar una declaración jurada sobre las operaciones gravadas y exoneradas realizadas en el período tributario del mes calendario anterior, en la cual dejarán constancia del Impuesto mensual, del crédito fiscal y, en su caso, del Impuesto retenido. Igualmente determinarán y pagarán el Impuesto resultante o, si correspondiere, determinarán el saldo del crédito fiscal que haya excedido al Impuesto del respectivo período.

Los exportadores estarán obligados a presentar la declaración jurada a que se hace referencia en el párrafo anterior, en la que consignarán los montos que consten en los comprobantes de pago por exportaciones, aún cuando no se hayan realizado los embarques respectivos.

La SUNAT podrá establecer o exceptuar de la obligación de presentar declaraciones juradas en los casos que estime conveniente, a efecto de garantizar una mejor administración o recaudación del Impuesto.

ARTICULO 30.- FORMA Y OPORTUNIDAD

La declaración y el pago del Impuesto deberán efectuarse conjuntamente y en un mismo documento, dentro del mes calendario siguiente al período tributario a que corresponde la declaración y pago.(*)

(*) Párrafo sustituido por el Artículo 15 de la Ley Nº 27039, publicada el 31-12-98, cuyo texto es el siguiente:

"La declaración y el pago del Impuesto deberán efectuarse conjuntamente en la forma y condiciones que establezca la SUNAT, dentro del mes calendario siguiente al período tributario a que corresponde la declaración y pago."

Si no se efectuaren conjuntamente la declaración y el pago, la declaración o el pago serán recibidos, pero la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT aplicará los intereses y/o en su caso la sanción, por la omisión y además procederá, si hubiere lugar, a la

cobranza coactiva del Impuesto omitido de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Tributario.

La declaración y pago del Impuesto se efectuará en el plazo previsto en las normas del Código Tributario.

El sujeto del Impuesto que por cualquier causa no resultare obligado al pago del Impuesto en un mes determinado, deberá comunicarlo a la SUNAT, en los plazos, forma y condiciones que señale el Reglamento.

La SUNAT establecerá los lugares, condiciones, requisitos, información y formalidades concernientes a la declaración y pago.

ARTICULO 31.- RETENCIONES

Las retenciones o percepciones que se hubieran efectuado por concepto del Impuesto General a las Ventas y/o del Impuesto de Promoción Municipal, se deducirán del Impuesto a pagar.

En caso que no existieran operaciones gravadas o ser éstas insuficientes para absorber las retenciones o percepciones, el contribuyente podrá arrastrar las retenciones o percepciones no aplicadas a los meses siguientes.

Si las retenciones o percepciones no pudieran ser aplicadas, el contribuyente podrá optar por solicitar la devolución de las mismas. La SUNAT establecerá la forma, oportunidad y condiciones en que se realizarán tanto la solicitud como la devolución.

ARTICULO 32.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO QUE AFECTA IMPORTACIONES

El Impuesto que afecta a las importaciones será liquidado por las Aduanas de la República, en el mismo documento en que se determine los derechos aduaneros y será pagado conjuntamente con éstos.(*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 16 de la Ley N° 27039, publicada el 31-12-98, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 32.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO QUE AFECTA LA IMPORTACION DE BIENES Y LA UTILIZACION DE SERVICIOS EN EL PAIS

El impuesto que afecta a las importaciones será liquidado por las Aduanas de la República, en el mismo documento en que se determinen los derechos aduaneros y será pagado conjuntamente con éstos.

El impuesto que afecta la utilización de servicios en el país prestados por no domiciliados será determinado y pagado por el contribuyente en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT."

CAPITULO IX

DE LAS EXPORTACIONES

ARTICULO 33.- EXPORTACION DE BIENES Y SERVICIOS

La exportación de bienes o servicios, así como los contratos de construcción ejecutados en el exterior, no están afectos al Impuesto General a las Ventas.

También se consideran exportación, las siguientes operaciones:

1. La venta de bienes que se realiza en los establecimientos ubicados en la Zona Internacional de los Aeropuertos de la República, a los viajeros.

No se considera exportación la venta de bienes de origen nacional a los establecimientos señalados en el párrafo anterior.(*)

(*) Este numeral ha sido sustituido por el Artículo Unico del Decreto Legislativo N° 878, publicado el 07.11.96; cuyo texto es el siguiente:

"1) La venta de bienes, nacionales o nacionalizados, a los establecimientos ubicados en la Zona Internacional de los puertos y aeropuertos de la República."(*)

(*) Precísase que la venta de bienes que se realiza en los establecimientos ubicados en la zona internacional de los aeropuertos de la República constituyen operaciones de exportación para efectos del Impuesto General a las Ventas, de conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-98-EF, publicado el 24.02.98.

2. Las operaciones swap con clientes del exterior, realizadas por productores mineros, con intervención de entidades reguladas por la Superintendencia de Banca y Seguros, siempre que el producto final sea exportado.

Para tal efecto, el plazo que debe mediar entre la operación swap y la exportación del bien, objeto de dicha operación como producto terminado, no debe ser mayor de 45 días útiles. ADUANAS en coordinación con la SUNAT podrá modificar dicho plazo.

Por Decreto Supremo se podrá considerar como exportación a otras modalidades de operaciones swap.

3. La remisión al exterior de bienes muebles como consecuencia de la fabricación por encargo de clientes del exterior, aún cuando estos últimos hubieran proporcionado, en todo o en parte, los insumos utilizados en la fabricación del bien encargado. En este caso, el saldo a favor no incluye el impuesto consignado en los comprobantes de pago y/o declaraciones de importación que correspondan a bienes proporcionados por el cliente del exterior para la elaboración del bien encargado.

Se considera exportador al productor de bienes que venda sus productos a clientes del exterior a través de comisionistas que operen únicamente como intermediarios encargados de realizar los despachos de exportación, sin agregar valor al bien; siempre que cumplan con las disposiciones establecidas por ADUANAS sobre el particular.

Las operaciones consideradas como exportación de servicios son las contenidas en el Apéndice V. Dicho Apéndice podrá ser modificado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

El Reglamento establecerá los requisitos que deben cumplir los servicios contenidos en el Apéndice V.

ARTICULO 34.- SALDO A FAVOR DEL EXPORTADOR

El monto del Impuesto que hubiere sido consignado en los comprobantes de pago correspondientes a las adquisiciones de bienes, servicios, contratos de construcción y las pólizas de importación, dará derecho a un saldo a favor del exportador conforme lo disponga el Reglamento. A fin de establecer dicho saldo serán de aplicación las disposiciones referidas al crédito fiscal contenidos en los Capítulos VI y VII.

ARTICULO 35.- APLICACION DEL SALDO A FAVOR

El saldo a favor establecido en el artículo anterior se deducirá del Impuesto Bruto, si lo hubiere, de cargo del mismo sujeto. De no ser posible esa deducción en el período por no existir operaciones gravadas o ser éstas insuficientes para absorber dicho saldo, el exportador podrá compensarlo automáticamente con la deuda tributaria por pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta.

Si no tuviera Impuesto a la Renta que pagar durante el año o en el transcurso de algún mes o éste fuera insuficiente para absorber dicho saldo, podrá compensarlo con la deuda tributaria correspondiente a cualquier otro tributo que sea ingreso del Tesoro Público.(*)

(*) Párrafo sustituido por el Artículo 17 de la Ley Nº 27039, publicada el 31-12-98, cuyo texto es el siguiente:

"Si no tuviera Impuesto a la Renta que pagar durante el año o en el transcurso de algún mes o éste fuera insuficiente para absorber dicho saldo, podrá compensarlo con la deuda tributaria correspondiente a tributos respecto a los cuales el sujeto tenga la calidad de contribuyente."(*)

(*) Párrafo sustituido por el Artículo 1 de la Ley Nº 27064, publicada el 10-02-99, cuyo texto es el siguiente:

"Si no tuvieran Impuesto a la Renta que pagar durante el año o en el transcurso de algún mes o éste fuera insuficiente para absorber dicho saldo, podrá compensarlo con la deuda tributaria correspondiente a cualquier otro tributo que sea ingreso del Tesoro Público respecto de los cuales el sujeto tenga la calidad de contribuyente."(*)

(*) De conformidad con el Artículo 2 de la Ley Nº 27064, publicada el 10-02-99, lo dispuesto en este párrafo respecto a que la compensación sólo podrá realizarse con tributos que constituyan ingreso del Tesoro Público, tiene carácter interpretativo.

En el caso que no fuera posible lo señalado anteriormente, procederá la devolución, la misma que se realizará de acuerdo a lo establecido en la norma reglamentaria pertinente.

ARTICULO 36.- DEVOLUCION EN EXCESO DE SALDOS A FAVOR

Tratándose de saldos a favor cuya devolución hubiese sido efectuada en exceso, indebidamente o que se torne en indebida, su cobro se efectuará mediante compensación, Orden de Pago o Resolución de Determinación, según corresponda; siendo de aplicación la Tasa de Interés Moratorio y el procedimiento previsto en el artículo 33 del Código Tributario, a partir de la fecha en que se puso a disposición del solicitante la devolución efectuada.

CAPITULO X

DE LOS REGISTROS Y DE LA FACTURACION DEL IMPUESTO (*)

(*) Título sustituido por el Artículo 18 de la Ley Nº 27039, publicada el 31-12-98, cuyo texto es el siguiente:

DE LOS MEDIOS DE CONTROL, DE LOS REGISTROS Y COMPROBANTES DE PAGO

ARTICULO 37.- REGISTROS

Los contribuyentes del Impuesto están obligados a llevar un Registro de Ventas e Ingresos y otro de Compras en los que anotarán las operaciones que realicen, de acuerdo a las normas que señale el Reglamento.

"En el caso de operaciones de consignación, los contribuyentes del Impuesto deberán llevar un control permanente correspondiente a los bienes entregados y recibidos en consignación, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento."

(*) Párrafo incorporado por el Artículo 19 de la Ley N° 27039, publicada el 31-12-98.

ARTICULO 38.- COMPROBANTES DE PAGO

Los contribuyentes del Impuesto deberán entregar comprobantes de pago por las operaciones que realicen, los que serán emitidos en la forma y condiciones que establezca la SUNAT.

En las operaciones con otros contribuyentes del Impuesto se consignará separadamente en el comprobante de pago correspondiente el monto del Impuesto. Tratándose de operaciones realizadas con personas que no sean contribuyentes del Impuesto, se podrá consignar en los respectivos comprobantes de pago el precio o valor global, sin discriminar el Impuesto.

El comprador del bien, el usuario del servicio incluyendo a los arrendatarios y subarrendatarios, o quien encarga la construcción, están obligados a aceptar el traslado del Impuesto.

La SUNAT establecerá las normas y procedimientos que les permita tener la información previa de la cantidad y numeración de los comprobantes de pago y guías de remisión de que dispone el sujeto del Impuesto, para ser emitidas en sus operaciones.

ARTICULO 39.- CARACTERISTICAS Y REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES DE PAGO

Corresponde a la SUNAT señalar las características y los requisitos básicos de los comprobantes de pago, así como la oportunidad de su entrega.

ARTICULO 40.- SERVICIOS DE SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA, AGUA POTABLE, Y SERVICIOS TELEFONICOS, TELEX Y TELEGRAFICOS

Los sujetos del Impuesto que presten los servicios de suministro de energía eléctrica, agua potable, y servicios finales telefónicos, télex y telegráficos; deberán consignar en el respectivo comprobante de pago la fecha de vencimiento del plazo para el pago del servicio.

ARTICULO 41.- OBLIGACION DE CONSERVAR COMPROBANTES DE PAGO

Las copias y los originales, en su caso, de los comprobantes de pago y demás documentos contables deberán ser conservados durante el período de prescripción de la acción fiscal.

ARTICULO 42.- VALOR NO FEHACIENTE O NO DETERMINADO DE LAS OPERACIONES

Cuando por cualquier causa el valor de venta del bien, el valor del servicio o el valor de la construcción, no sean fehacientes o no estén determinados, la SUNAT podrá estimarlos en la forma y condiciones que determine el Reglamento en concordancia con las normas del Código Tributario.

No es fehaciente el valor de una operación, cuando no obstante haberse expedido el comprobante de pago se produzcan, entre otras, las siguientes situaciones:

- a) Que sea inferior al valor usual del mercado para otros bienes o servicios de igual naturaleza, salvo prueba en contrario.
- b) Que las disminuciones de precio por efecto de mermas o razones análogas, se efectúen fuera de los márgenes normales de la actividad.
- c) Que los descuentos no se ajusten a lo normado en la Ley o el Reglamento.

Se considera que el valor de una operación no está determinado cuando no existe documentación sustentatoria que lo ampare o existiendo ésta, no especifique naturaleza, cantidades o precios.

Las operaciones entre empresas vinculadas que se aparten notoriamente del patrón de normalidad, se considerarán realizadas al valor de dicho patrón.

Se entiende como patrón de normalidad el valor de la contraprestación recibida por operaciones similares realizadas con terceros con los que no se guarda relación de vinculación, en operaciones similares, en condiciones iguales o parecidas. Para este efecto deberán tomarse en cuenta todos los elementos pertinentes. De no poder determinarse este valor, se utilizará el de mercado.

La SUNAT podrá corregir de oficio y sin trámites previos, mediante sistemas computarizados, los errores e inconsistencias que aparezcan en la revisión de la declaración presentada y reliquidar, por los mismos sistemas de procesamiento, el impuesto declarado, requiriendo el pago del Impuesto omitido o de las diferencias adeudadas. (*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 20 de la Ley N° 27039, publicada el 31-12-98, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 42.- VALOR NO FEHACIENTE O NO DETERMINADO DE LAS OPERACIONES

Cuando por cualquier causa el valor de venta del bien, el valor del servicio o el valor de la construcción, no sean fehacientes o no estén determinados, la SUNAT podrá estimarlos en la forma y condiciones que determine el Reglamento en concordancia con las normas del Código Tributario.

No es fehaciente el valor de una operación, cuando no obstante haberse expedido el comprobante de pago se produzcan, entre otras, las siguientes situaciones:

a) Que sea inferior al valor usual del mercado para otros bienes o servicios de igual naturaleza, salvo prueba en contrario.

b) Que las disminuciones de precio por efecto de mermas o razones análogas, se efectúen fuera de los márgenes normales de la actividad.

c) Que los descuentos no se ajusten a lo normado en la Ley o el Reglamento.

Se considera que el valor de una operación no está determinado cuando no existe documentación sustentatoria que lo ampare o existiendo ésta, no especifique naturaleza, cantidades o precios.

Las operaciones entre empresas vinculadas se considerarán realizadas al valor de mercado. Para este efecto, se considera como valor de mercado al establecido por la Ley del Impuesto a la Renta, para las operaciones entre empresas vinculadas económicamente.

La SUNAT podrá corregir de oficio y sin trámites previos, mediante sistemas computarizados, los errores e inconsistencias que aparezcan en la revisión de la declaración presentada y reliquidar, por los mismos sistemas de procesamiento, el impuesto declarado, requiriendo el pago del Impuesto omitido o de las diferencias adeudadas."

ARTICULO 43.- VENTAS, SERVICIOS Y CONTRATOS DE CONSTRUCCION OMITIDOS

Tratándose de ventas, servicios o contratos de construcción omitidos, detectados por la Administración Tributaria, no procederá la aplicación del crédito fiscal que hubiere correspondido deducir del Impuesto Bruto generado por dichas ventas.

ARTICULO 44.- COMPROBANTES DE PAGO EMITIDOS POR OPERACIONES NO REALES

El comprobante de pago emitido que no corresponda a una operación real, obligará al pago del Impuesto consignado en ella, por el responsable de su emisión.

El que recibe el comprobante de pago no tendrá derecho al crédito fiscal.

CAPITULO XI

DE LAS EMPRESAS UBICADAS EN LA REGION DE LA SELVA (*)

(*) De conformidad con el segundo párrafo de la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, publicada el 30-12-98, hasta el 31 de diciembre de 1999 se mantiene vigente el régimen dispuesto en este Capítulo.

ARTICULO 45.- TERRITORIO COMPRENDIDO EN LA REGION

Se denominará "Región", para los efectos del presente Capítulo, al territorio comprendido por los departamentos de Loreto, Ucayali, San Martín, Amazonas y Madre de Dios.

ARTICULO 46.- REQUISITOS PARA EL BENEFICIO

Para el goce de los beneficios establecidos en este Capítulo, los sujetos del Impuesto deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener su domicilio fiscal y la administración de la empresa en la Región;
- b) Llevar su contabilidad en la misma; y
- c) Realizar no menos del 75% de sus operaciones en la Región.

Tratándose de personas jurídicas, adicionalmente se requerirá que estén inscritas en los Registros Públicos de la Región.

La Superintendencia Nacional de la Administración Tributaria - SUNAT verificará el cumplimiento de los requisitos antes señalados, procediendo a efectuar el cobro del Impuesto omitido en caso de incumplimiento. (*)

(*) Inciso modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 26727, publicada el 31.12.96; cuyo texto es el siguiente:

"c) Realizar no menos del 75% de sus operaciones en la Región. Para efecto del cómputo de las operaciones en la Región. Para efecto del cómputo de las operaciones en la Región, se tomarán en

cuenta las exportaciones que se realicen desde la Región, en tanto cumplan con los requisitos que se establezcan mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas."

ARTICULO 47.- OPERACIONES COMPRENDIDAS EN EL BENEFICIO Y RENUNCIA AL BENEFICIO

Están exoneradas del Impuesto General a las Ventas:

a) La importación de bienes que se destinen al consumo de la Región, especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938 vigente, y los bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503.

Asimismo, está exonerada la importación de los insumos que se utilicen en la Región para la fabricación de dichos bienes;

b) La venta en la Región, para su consumo en la misma, de los bienes a que se refiere el inciso anterior, así como de los insumos que se utilicen en ella para la fabricación de dichos bienes;

c) La venta en la Región para su consumo en la misma, de los bienes que se produzcan en ella, de los insumos que se utilizan para fabricar dichos bienes y de los productos naturales, propios de la Región, cualquiera que sea su estado de transformación; y,

d) Los servicios que se presten en la Región.

Para el goce de la exoneración prevista en el inciso a) del presente artículo, son requisitos indispensables que el ingreso al país de los bienes o insumos se realice directamente por los terminales terrestres, fluviales o aéreos de la Región, y que la importación se efectúe a través de las aduanas habilitadas para el tráfico internacional de mercancías en la Región.

ARTICULO 48.- REINTEGRO TRIBUTARIO

Los comerciantes de la Región que compren bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503 y los especificados y totalmente liberados en el Arancel Común antes mencionado, provenientes de sujetos afectos del resto del país, tendrán derecho a un reintegro equivalente al monto del Impuesto que éstos le hubieran consignado en el respectivo comprobante de pago, de acuerdo a Ley.

El Reintegro tributario se hará efectivo mediante Notas de Crédito Negociables

ARTICULO 49.- CASOS EN LOS CUALES NO SE APLICA EL REINTEGRO TRIBUTARIO

En el caso de bienes que sean similares a los que se produzcan en la Región, no será de aplicación la exoneración a que se refiere el inciso a) del Artículo 47 ni el reintegro tributario establecido en el artículo anterior, excepto cuando los bienes aludidos no cubran las necesidades de consumo de la Región.

Para efecto de acreditar lo dispuesto en el párrafo anterior la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT emitirá la constancia respectiva .

TITULO II

DEL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

CAPITULO I

DEL AMBITO DEL IMPUESTO Y DEL NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTICULO 50.- OPERACIONES GRAVADAS

El Impuesto Selectivo al Consumo grava:

a) La venta en el país a nivel de productor y la importación de los bienes especificados en los Apéndices III y IV; y

b) La venta en el país por el importador de los bienes especificados en el literal A del Apéndice IV.

c) Los juegos de azar y apuestas, tales como loterías, bingos, rifas, sorteos, máquinas tragamonedas y otros aparatos electrónicos, casinos de juego y eventos hípicos.(*).

(*) Literal modificado por la Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley Nº 27153, publicada el 09-07-99, cuyo texto es el siguiente:

"c) Los juegos de azar y apuestas, tales como loterías, bingos, rifas, sorteos y eventos hípicos".

ARTICULO 51.- CONCEPTO DE VENTA

Para efecto del Impuesto es de aplicación el concepto de venta a que se refiere el artículo 3 del presente dispositivo.

ARTICULO 52.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

La obligación tributaria se origina en la misma oportunidad y condiciones que para el Impuesto General a las Ventas señala el artículo 4 del presente dispositivo.

Para el caso de los juegos de azar y apuestas, la obligación tributaria se origina al momento en que se percibe el ingreso.

CAPITULO II

DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO

ARTICULO 53.- SUJETOS DEL IMPUESTO

Son sujetos del impuesto en calidad de contribuyentes:

- a) Los productores o las empresas vinculadas económicamente a éstos, en las ventas realizadas en el país;
- b) Las personas que importen los bienes gravados; y
- c) Los importadores o las empresas vinculadas económicamente a éstos en las ventas que realicen en el país de los bienes gravados.
- d) La entidades organizadoras y titulares de autorizaciones de juegos de azar y apuestas, a que se refiere el inciso c) del artículo 50.

ARTICULO 54.- DEFINICIONES

Para efectos de la aplicación del Impuesto, se entiende por:

- a) Productor, la persona que actúe en la última fase del proceso destinado a conferir a los bienes la calidad de productos sujetos al impuesto, aún cuando su intervención se lleve a cabo a través de servicios prestados por terceros.
- b) Empresas vinculadas económicamente, cuando:
 - 1. Una empresa posea más del 30% del capital de otra empresa, directamente o por intermedio de una tercera.

2. Más del 30% del capital de dos (2) o más empresas pertenezca a una misma persona, directa o indirectamente.

3. En cualesquiera de los casos anteriores, cuando la indicada proporción del capital, pertenezca a cónyuges entre sí o a personas vinculadas hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

4. El capital de dos (2) o más empresas pertenezca, en más del 30%, a socios comunes de dichas empresas.

5. Por Reglamento se establezcan otros casos.

CAPITULO III

DE LA BASE IMPONIBLE Y DE LA TASA

ARTICULO 55.- SISTEMAS DE APLICACION DEL IMPUESTO

El Impuesto se aplicará bajo dos sistemas:

a) Al Valor, para los bienes contenidos en el literal A del Apéndice IV y los juegos de azar y apuestas, con excepción de las tragamonedas y otros aparatos electrónicos que entregan premios canjeables por dinero.

b) Específico, para los bienes contenidos en el Apéndice III, el literal B del Apéndice IV y máquinas tragamonedas y otros aparatos electrónicos que entregan premios canjeables por dinero.

ARTICULO 56.- CONCEPTOS COMPRENDIDOS EN LA BASE IMPONIBLE

La base imponible está constituida en el:

a) Sistema Al Valor, por:

1. El valor de venta, en la venta de bienes.

2. El valor CIF aduanero, determinado conforme a la legislación pertinente, más los Derechos de Importación pagados por la operación tratándose de importaciones.

3. Para efecto de los juegos de azar y apuestas, con excepción de las máquinas tragamonedas y otros aparatos electrónicos que entregan premios canjeables por dinero, el

Impuesto se aplicará sobre la diferencia resultante entre el ingreso total percibido en un mes por los juegos y apuestas y el total de premios concedidos en dicho mes.

b) Sistema Específico, por el volumen vendido o importado expresado en las unidades de medida, de acuerdo a las condiciones establecidas por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Para efecto de las máquinas tragamonedas y otros aparatos electrónicos que entregan premios canjeables por dinero, el Impuesto se aplicará sobre el número de aparatos electrónicos.

ARTICULO 57.- EMPRESAS VINCULADAS ECONOMICAMENTE

Las empresas que vendan bienes adquiridos de productores o importadores con los que guarden vinculación económica, sin perjuicio de lo pagado por éstos, quedan obligados al pago del Impuesto Selectivo al Consumo con la tasa que por dichas ventas corresponda al productor o importador vinculado.

Las empresas a las que se refiere el párrafo anterior deducirán del impuesto que les corresponda abonar, el que haya gravado la compra de los bienes adquiridos al productor o importador con los que guarda vinculación económica.

No procede la aplicación de lo dispuesto en los párrafos precedentes si se demuestra que los precios de venta del productor o importador a la empresa vinculada no son menores a los consignados en los comprobantes de pago emitidos a otras empresas no vinculadas, siempre que el monto de las ventas al vinculado no sobrepase al 50% del total de las ventas en el ejercicio.

Los importadores al efectuar la venta en el país de los bienes gravados deducirán del impuesto que les corresponda abonar el que hubieren pagado con motivo de la importación.

En igual forma procederán los contribuyentes que elaboren productos afectos, respecto del Impuesto Selectivo al Consumo que hubiere gravado la importación o adquisición de insumos que no sean gasolina y demás combustibles derivados del petróleo. Esta excepción no se aplicará en caso que dichos insumos sean utilizados para producir bienes contenidos en el Apéndice III.

ARTICULO 58.- CONCEPTO DE VALOR DE VENTA

Para efecto del Sistema Al Valor, es de aplicación el concepto de valor de venta a que se refiere el artículo 14, debiendo excluir de dicho valor el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto a que se refiere este Título.

ARTICULO 59.- SISTEMA AL VALOR - DETERMINACION DEL IMPUESTO

En el Sistema Al Valor, el Impuesto se determinará aplicando sobre la base imponible la tasa establecida en el literal A del Apéndice IV.

Tratándose de juegos de azar y apuestas, con excepción de las máquinas tragamonedas y otros aparatos electrónicos que entregan premios canjeables por dinero, el Impuesto se aplicará sobre el monto determinado de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del inciso a) del artículo 56.

ARTICULO 60.- SISTEMA ESPECIFICO - DETERMINACION DEL IMPUESTO

Para el Sistema Específico, el Impuesto se determinará aplicando un monto fijo por volumen vendido o importado, cuyo valor es el establecido en el Apéndice III y en el literal B del Apéndice IV.

Tratándose de máquinas tragamonedas y otros aparatos electrónicos que entregan premios canjeables por dinero, el Impuesto será equivalente a un porcentaje de la Unidad Impositiva Tributaria vigente en el mes, por cada máquina.

ARTICULO 61.- MODIFICACION DE TASAS Y/O MONTOS FIJOS

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se podrán modificar las tasas y/o montos fijos, así como los bienes contenidos en los Apéndices III y/o IV. Mediante Resolución Ministerial del titular del Ministerio de Economía y Finanzas se podrá establecer periódicamente factores de actualización monetaria de los montos fijos.

ARTICULO 62.- CASOS ESPECIALES

En el caso de bienes contenidos en el Apéndice III y en el literal B del Apéndice IV, no son de aplicación las normas establecidas en el inciso B del artículo 50 y los artículos 53, 54, 57 y 58 del presente Título, en lo concerniente a la vinculación económica, venta en el país de bienes gravados efectuados por el importador, así como la determinación de la base imponible.

CAPITULO IV

DEL PAGO

ARTICULO 63.- DECLARACION Y PAGO

El plazo para la declaración y pago del Impuesto Selectivo al Consumo a cargo de los productores y los sujetos a que se refiere el artículo 57 del presente dispositivo, se determinará de acuerdo a las normas del Código Tributario.

La SUNAT establecerá los lugares, condiciones, requisitos, información y formalidades concernientes a la declaración y el pago.

ARTICULO 64.- PAGO POR PRODUCTORES O IMPORTADORES DE BIENES AFECTOS

El pago del Impuesto Selectivo al Consumo a cargo de los productores o importadores de cerveza, licores, bebidas alcohólicas, bebidas gasificadas, jarabeadas o no, aguas minerales, naturales o artificiales, combustibles derivados del petróleo y cigarrillos, se sujetará a las normas que establezca el Reglamento.

ARTICULO 65.- PAGO DEL IMPUESTO EN LA IMPORTACIÓN

El Impuesto Selectivo al Consumo a cargo de los importadores será liquidado y pagado en la misma forma y oportunidad que el artículo 32 del presente dispositivo establece para el Impuesto General a las Ventas.

CAPITULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 66.- CARACTER EXPRESO DE LA EXONERACION

La exoneración del Impuesto Selectivo al Consumo deberá ser expresa.

Las exoneraciones genéricas otorgadas o que se otorguen no incluyen al Impuesto a que se refiere este Título.

ARTICULO 67.- NORMAS APLICABLES

Son de aplicación para efecto del Impuesto Selectivo al Consumo, en cuanto sean pertinentes, las normas establecidas en el Título I referidas al Impuesto General a las Ventas, incluyendo las normas para la transferencia de bienes donados inafectos contenidas en el referido Título.

No están gravadas con el Impuesto Selectivo al Consumo las operaciones de importación de bienes que se efectúen conforme con lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del inciso e) del Artículo 2, así como la importación o transferencia de bienes a título gratuito, a que se refiere el inciso k) del Artículo 2.

TITULO III

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 68.- ADMINISTRACION DE LOS IMPUESTOS GENERAL A LAS VENTAS Y SELECTIVO AL CONSUMO

La Administración de los Impuestos establecidos en los Títulos anteriores está a cargo de la SUNAT y su rendimiento constituye ingreso del Tesoro Público.

ARTICULO 69.- EL CREDITO FISCAL NO ES GASTO NI COSTO

El Impuesto General a las Ventas no constituye gasto ni costo para efectos de la aplicación del Impuesto a la Renta, cuando se tenga derecho a aplicar como crédito fiscal.

ARTICULO 70.- BIENES CONTENIDOS EN LOS APENDICES I, III Y IV

La mención de los bienes que hacen los Apéndices I, III y IV es referencial, debiendo considerarse para los efectos del Impuesto, los bienes contenidos en las Partidas Arancelarias, indicadas en los mencionados Apéndices, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

ARTICULO 71.- INAFECTACION AL IMPUESTO DE ALCABALA

La venta de inmuebles gravada con el Impuesto General a las Ventas no se encuentra afecta al Impuesto de Alcabala, salvo la parte correspondiente al valor del terreno.

ARTICULO 72.- BENEFICIOS NO APLICABLES

No son de aplicación los beneficios y exoneraciones vigentes referidos al Impuesto Selectivo al Consumo que afecta a los bienes contenidos en el Apéndice III ni a los cigarrillos señalados en el Apéndice IV.

Por la naturaleza de este tributo, los beneficios y exoneraciones que se otorguen no incluirán al Impuesto Selectivo al Consumo.

Artículo 73.- INAFECTACIONES, EXONERACIONES Y DEMAS BENEFICIOS TRIBUTARIOS VIGENTES RELATIVOS A LOS IMPUESTOS GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Además de las contenidas en el presente dispositivo, sólo se mantienen vigentes las inafectaciones, exoneraciones y demás beneficios del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo que se señalan a continuación:

Impuesto General a las Ventas:

a) Artículo 71 de la Ley N° 23407, referido a las empresas industriales ubicadas en las Zonas de Frontera o de Selva; así como el Artículo 191 del Decreto Legislativo N° 770, relativo a las entidades del Sistema Financiero que se encuentran en liquidación, hasta el 31 de diciembre de 1996.

Impuesto Selectivo al Consumo:

b) La importación o venta de petróleo diesel o residual a las empresas regionales filiales de ELECTROPERU y a las empresas concesionarias del servicio público de electricidad, debidamente autorizadas por Decreto Supremo.

Asimismo, no estará gravada con el Impuesto Selectivo al Consumo, la importación o la venta de carbón y/o gas natural, hasta el 31 de diciembre de 1999.

Derógase cualquier otra norma que establezca inafectaciones, exoneraciones y beneficios no señalados expresamente en este artículo. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 825, publicado el 24-04-96, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 73.- INAFECTACIONES, EXONERACIONES Y DEMAS BENEFICIOS TRIBUTARIOS VIGENTES RELATIVOS A LOS IMPUESTOS GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO.

Además de las contenidas en el Presente dispositivo, sólo se mantienen vigentes las inafectaciones, exoneraciones y demás beneficios del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo que señalan a continuación:

Impuesto General a las Ventas

a) Artículo 71 de la Ley N° 23407, referido a las empresas industriales ubicadas en las Zonas de Frontera o de Selva; así como el Artículo 191 del Decreto Legislativo N° 770, relativo a las entidades del Sistema Financiero que se encuentran en liquidación, hasta el 31 de diciembre de 1996. (*)

(*) Inciso modificado por el Artículo 3º de la Ley 26727, publicada el 31-12-96, cuyo texto es el siguiente:

"a) Artículo 71 de la Ley Nº 23407, referido a las empresas industriales ubicadas en las zonas de frontera y selva; así como el Artículo 114 de la Ley Nº 26702, relativo a las entidades del Sistema Financiero que se encuentran en liquidación; hasta el 31 de diciembre de 1997."

Impuesto Selectivo al Consumo

b) La importación o venta de petróleo diesel o residual a las empresas de generación y a las empresas concesionarias de distribución de electricidad, hasta el 31 de diciembre de 1999. En ambos casos, tanto las empresas de generación como las empresas concesionarias de distribución de electricidad, deberán estar autorizadas por Decreto Supremo.

c) La importación o la venta de carbón y/o gas natural, hasta el 31 de diciembre de 1999.

Derógese cualquier otra norma que establezca inafectaciones, exoneraciones y beneficios no señalados expresamente en este artículo". (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo Unico de la Ley Nº 26908, publicada el 30-12-97, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 73.- INAFECTACIONES, EXONERACIONES Y DEMAS BENEFICIOS TRIBUTARIOS VIGENTES RELATIVOS A LOS IMPUESTOS GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO.

Además de las contenidas en el presente dispositivo sólo se mantienen vigentes las inafectaciones, exoneraciones y demás beneficios del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo que se señalan a continuación:

Impuesto General a las Ventas:

a) Artículo 71 de la Ley Nº 23407, referido a las empresas industriales ubicadas en las Zonas de Frontera o de la Selva; así como el Artículo 114 de la Ley Nº 26702, relativo las entidades del Sistema Financiero que se encuentran en liquidación, hasta el 31 de diciembre de 1998.(*).

(*) Párrafo modificado por la Cuarta Disposición Final de la Ley Nº 27037, publicada el 30-12-98, cuyo texto es el siguiente:

"a) Artículo 71 de la Ley Nº 23407, referido a las empresas industriales ubicadas en la Zona de Frontera, así como el Artículo 114 de la Ley Nº 26702, relativo a las entidades del Sistema Financiero, que se encuentran en liquidación, hasta el 31 de diciembre de 1999."

"Asimismo, los servicios de hospedaje y alimentación prestados por establecimientos de hospedaje a favor de operadores turísticos domiciliados en el país, que transfieran dichos servicios a favor de operadores turísticos del exterior para ser utilizados por personas no domiciliadas en el país; con vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2003".(1)(2)

(1) Párrafo incluido por el Artículo 1 de la Ley Nº 26962, publicada el 03-06-98.

(2) De conformidad con el Artículo 1 de la Ley Nº 27062, publicada el 10-02-99, la exoneración del Impuesto General a las Ventas de las empresas industriales establecidas en este inciso, sólo es aplicable a la venta de bienes que dichas empresas efectúen en la Zona de Frontera para su consumo en la misma. Tales empresas aplicarán el Impuesto General a las Ventas en todas sus operaciones fuera de la Zona de Frontera, de acuerdo a las normas generales del mencionado Impuesto.

Impuesto Selectivo al Consumo

b) La importación o venta de petróleo diesel o residual a las empresas de generación y a las empresas concesionarias de distribución de electricidad, hasta el 31 de diciembre de 1999. En ambos casos, tanto las empresas de generación como las empresas concesionarias de distribución de electricidad, deberán estar autorizadas por Decreto Supremo.

c) La importación o la venta de carbón y/o gas natural, hasta el 31 de diciembre de 1999."

ARTICULO 74.- DOCUMENTOS CANCELATORIOS - TESORO PUBLICO A FAVOR DE FUERZAS ARMADAS Y POLICIALES

Los Impuestos General a las Ventas y Selectivo al Consumo que graven las adquisiciones de combustibles derivados del petróleo efectuadas por las Fuerzas Armadas y Policiales del Perú a la empresa productora, podrá ser cancelado mediante la entrega de documentos valorados denominados "Documentos Cancelatorios - Tesoro Público".

La empresa productora utilizará los documentos mencionados en el párrafo anterior para el pago de la deuda tributaria por el Impuesto General a las Ventas y/o el Impuesto Selectivo al Consumo a su cargo, indistintamente.

Cuando el importe de los Documentos Cancelatorios - Tesoro Público recibidos excedan el impuesto a pagar, podrá solicitarse la devolución a la SUNAT, adjuntando los Documentos Cancelatorios correspondientes. (*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 21 de la Ley Nº 27039, publicada el 31-12-98, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 74.- DOCUMENTOS CANCELATORIOS- TESORO PUBLICO A FAVOR DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIALES, MINUSVALIDOS Y DEL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS

Los Impuestos General a las Ventas y Selectivo al Consumo que graven las adquisiciones de combustibles derivados del petróleo efectuadas por las Fuerzas Armadas y Policiales del Perú a la empresa productora, podrá ser cancelado mediante la entrega de documentos valorados denominados "Documentos Cancelatorios - Tesoro Público".

La empresa productora utilizará los documentos mencionados en el párrafo anterior para el pago de la deuda tributaria por el Impuesto General a las Ventas y/o el Impuesto Selectivo al Consumo a su cargo, indistintamente.

Cuando el importe de los Documentos Cancelatorios - Tesoro Público recibidos excedan el impuesto a pagar, podrá solicitarse la devolución a la SUNAT, adjuntando los Documentos Cancelatorios correspondientes.

En el caso de importación de equipos y materiales destinados al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú así como de vehículos especiales y prótesis para el uso exclusivo de minusválidos, el Impuesto General a las Ventas podrá ser cancelado mediante "Documentos Cancelatorios - Tesoro Público". Por Decreto Supremo se establecerán los requisitos y el procedimiento correspondientes."

ARTICULO 75.- DOCUMENTOS CANCELATORIOS- TESORO PUBLICO A FAVOR DE MINUSVALIDOS Y DEL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS

En el caso de importación de equipos y materiales destinados al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú así como de vehículos especiales y prótesis para el uso exclusivo de minusválidos, el Impuesto General a las Ventas podrá ser cancelado mediante "Documentos Cancelatorios - Tesoro Público" . Por Decreto Supremo se establecerán los requisitos y el procedimiento correspondientes.(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 22 de la Ley N° 27039, publicada el 31-12-98, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 75.- TRANSFERENCIA DE CREDITOS

Para efecto de este Impuesto, en el factoring el factor adquiere créditos del cliente, asumiendo el riesgo crediticio del deudor de dichos créditos; prestando, en algunos casos, servicios adicionales a cambio de una retribución, los cuales se encuentran gravados con el Impuesto. La transferencia de dichos créditos no constituye venta de bienes ni prestación de

servicios; siempre que el factor esté facultado para actuar como tal, de acuerdo a lo dispuesto en normas vigentes sobre la materia.

Cuando con ocasión de la transferencia de créditos, no se transfiera el riesgo crediticio del deudor de dichos créditos, se considera que el adquirente presta un servicio gravado con el Impuesto. El servicio de crédito se configura a partir del momento en el que se produzca la devolución del crédito al transferente o éste recomprara el mismo al adquirente. En estos casos, la base imponible es la diferencia entre el valor de transferencia del crédito y su valor nominal.

En todos los casos, son ingresos del adquirente o del factor gravados con el Impuesto, los intereses devengados a partir de la transferencia del crédito que no hubieran sido facturados e incluidos previamente en dicha transferencia.

Tratándose de los servicios adicionales, la base imponible está constituida por el total de la retribución por dichos servicios; salvo que el factor o adquirente no pueda discriminar la parte correspondiente a la retribución por la prestación de los mismos, en cuyo caso la base imponible será el monto total de la diferencia entre el valor de transferencia del crédito y su valor nominal."

CONCORDANCIAS: CIR.Nº 46-30-98-ADUANAS-INTA

ARTÍCULO 76.- DEVOLUCION DE IMPUESTOS A TURISTAS

Serán objeto de devolución los Impuestos General a las Ventas y Selectivo al Consumo que graven los bienes adquiridos por no residentes que ingresen al país en calidad de turistas para ser llevados al exterior.

Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para establecer y poner en vigencia el sistema de devolución a que se refiere el párrafo anterior, con opinión técnica de la SUNAT.

ARTICULO 77.- SIMULACION DE HECHOS PARA GOZAR DE BENEFICIOS

La simulación de existencia de hechos que permitan gozar de los beneficios que corresponden a la Región de Selva y/o Zona de Frontera y Selva, constituirá delito de defraudación tributaria.

ARTICULO 78.- REGIMEN DE RECUPERACION ANTICIPADA

Créase el Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas pagado en las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital realizadas por personas naturales o jurídicas que se dediquen en el país a actividades productivas de bienes y servicios destinados a exportación o cuya venta se encuentre gravada con el Impuesto General a las Ventas.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la SUNAT, se establecerá los plazos, montos, cobertura de los bienes y servicios, procedimientos a seguir y vigencia del Régimen.

"Los contribuyentes que gocen indebidamente del Régimen, serán pasibles de una multa aplicable sobre el monto indebidamente obtenido, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. Por Decreto Supremo se establecerá la multa correspondiente."(*) (**)

(*) Párrafo ha sido incorporado por el artículo único del Decreto Legislativo N° 886, publicado el 10.11.96

CONCORDANCIAS: D.S.N° 046-96-EF
R.SUPERINTENDENCIA N° 105-98-SUNAT

(**) De conformidad con el Artículo 19 de la Ley N° 28298, publicada el 22 Julio 2004, las EPC que se encuentren en la etapa preproductiva de sus inversiones, podrán recuperar anticipadamente el Impuesto General a las Ventas, pagado por las adquisiciones de bienes de capital, insumos, servicios y contratos de construcción, de acuerdo a los montos, plazos, cobertura, condiciones y procedimientos que se establezcan en el Reglamento. La etapa preproductiva de las inversiones en ningún caso podrá exceder de cinco (5) años de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

ARTICULO 79.- VIGENCIA

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", salvo lo dispuesto en el Título II del presente dispositivo, el cual entrará en vigencia cuando se apruebe el Reglamento correspondiente y/o el Decreto Supremo que apruebe los Nuevos Apéndices III y/o IV. Asimismo, el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los juegos de azar y apuestas regirá a partir de la vigencia del Decreto Supremo que apruebe las tasas y/o montos fijos correspondientes.

En tanto no se aprueben los citados dispositivos, se mantienen plenamente vigentes las normas contenidas en el Título II del Decreto Legislativo N° 775 y modificatorias.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Primera.- Manténgase en suspenso la suscripción así como todo trámite destinado a la aprobación de convenios de estabilidad en el goce de beneficios tributarios a que se refiere el artículo 131 de la Ley N° 23407.

Segunda.- Precísase que en los contratos de servicios, incluyendo el arrendamiento y subarrendamiento de bienes inmuebles, y en los contratos de construcción vigentes al 1º de enero de 1991, el usuario o quien encargue la construcción está obligado a aceptar el traslado del

Impuesto aplicable por efecto de los cambios introducidos por el Decreto Legislativo N° 621 y el Decreto Legislativo N° 666.

Tercera.- Precísase que el numeral 10 del Apéndice V del Decreto Legislativo N° 775 - Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, se refería a los servicios de mediación y/u organización de servicios turísticos que prestan los operadores domiciliados en favor de los operadores no domiciliados.

Los servicios de mediación y/u organización de servicios turísticos no incluyen los servicios de transporte, hospedaje y alimentación, entre otros, materia de dicha mediación u organización.

Por Decreto Supremo se establecerá el procedimiento para calcular el monto del servicio de mediación y/u organización antes indicado.

Lo dispuesto en el artículo 170 del Código Tributario será de aplicación a las deudas tributarias originadas en la prestación de los servicios antes indicados, en tanto el pago del tributo se haga efectivo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo mencionado en el párrafo anterior.(*)

(*) Este artículo ha sido derogado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 883, publicado el 09-11-96

Cuarta.- La obligación tributaria y la inafectación a que se refiere el artículo 21 de la Ley N° 26361 - Ley sobre Bolsa de Productos, está referida al Impuesto General a las Ventas

Quinta.- Precísase que las operaciones de factoring tienen el carácter de prestación de servicios financieros a cambio de las cuales el Factor recibe una comisión y la transferencia en propiedad de facturas. La citada transferencia y correspondiente cesión de créditos, no constituye venta de bienes ni prestación de servicios.

CONCORDANCIAS: Ley N° 27039, 2DF

Sexta.- Precísase que lo dispuesto en el artículo 33, con excepción del segundo párrafo del numeral 1, es de carácter interpretativo y aplicable únicamente para efecto del beneficio establecido en el Capítulo IX del Decreto. También tiene carácter interpretativo lo dispuesto en el inciso II) del artículo 2 y en el artículo 46 del Decreto.(*)

(*) El Artículo 1º del Decreto Supremo N° 010-98-EF, publicado el 24.02.98, precisa que la venta de bienes que se realiza en los establecimientos ubicados en la zona internacional de los aeropuertos de la República constituyen operaciones de exportación para efectos del Impuesto General a las Ventas.

Sétima.- Precísase que hasta la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 775 los servicios de mudanza y mensajería internacional estuvieron exonerados del Impuesto General a las Ventas. En consecuencia, a partir de dicha fecha, los mismos se encuentran gravados con el referido impuesto.

Octava.- Precísase que se mantiene vigente el beneficio relativo al Impuesto General a las Ventas establecido en el Decreto Legislativo N° 704.

Novena.- Derógase el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 299.

Décima.- Los sujetos que a partir de la fecha de la entrada en vigencia del presente dispositivo resulten gravados con el Impuesto General a las Ventas, sólo podrán deducir como crédito fiscal el Impuesto correspondiente a sus adquisiciones de bienes, servicios y contratos de construcción efectuados a partir de dicha fecha.

Décimo Primera.- Para la determinación del crédito fiscal, los sujetos que realicen operaciones no gravadas y que por aplicación del presente dispositivo resulten gravadas, deberán considerar que inician actividades a partir del mes de entrada en vigencia del presente dispositivo, e incluirán en el cálculo del porcentaje establecido en el numeral 6 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 29-94-EF, sólo las operaciones que se realicen a partir de dicho mes.

Décimo Segundo.- Son de aplicación a los Impuestos General a las Ventas y Selectivo al Consumo, las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 29-94-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 775, las cuales mantendrán su vigencia hasta la aprobación del Reglamento del presente dispositivo, en lo que resulten aplicables.

Décimo Tercera.- Mediante Decreto Supremo se dictarán las normas reglamentarias para la aplicación del Artículo 49 del presente dispositivo.

Décimo Cuarta.- Los Gobiernos Locales y el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales estarán obligados a entregar mensualmente a la SUNAT la información detallada correspondiente a los ingresos de las entidades organizadoras y titulares de autorizaciones de juegos de azar y apuestas, así como el número de máquinas tragamonedas y otros aparatos electrónicos que entregan premios canjeables por dinero.

APENDICE I

OPERACIONES EXONERADAS DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Venta en el país o importación de los bienes siguientes:

PARTIDAS
ARANCELARIAS

PRODUCTOS

0301.10.00.00/
0307.00.00.20 Pescados,
crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos.

0401.20.00.00 Sólo: leche cruda entera.

0511.10.00.00 Semen de bovino.

0511.99.10.00 Cochinilla(*)

(*) Partida incluida por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 171-97-EF, publicado el 17.12.97

0701.10.00.00/
0701.90.00.00 Papas frescas o refrigeradas.

0702.00.00.00 Tomates frescos o refrigerados.

0703.10.00.00/
0703.90.00.00 Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás
hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados

0704.10.00.00/
0704.90.00.00 Coles, coliflores, coles rizadas, colinabos y
productos comestibles similares del género brassica, frescos o
refrigerados.

0705.11.00.00/
0705.29.00.00 Lechugas y achicorias (comprendidas la escarola
y endivia), frescas o refrigeradas.

0706.10.00.00/
0706.90.00.00 Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada,
salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o
refrigerados

0707.00.00.00 Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.

0708.10.00.00 Arvejas o guisantes, incluso desvainados, frescos o refrigerados.

0708.20.00.00 Frijoles (frejoles, porotos, alubias), incluso desvainados, frescos o
refrigerados.

0708.90.00.00 Las demás legumbres, incluso desvainadas, frescas o refrigeradas.

0709.10.00.00 Alcachofas o alcauciles, frescas o Refrigeradas.

0709.20.00.00	Espárragos frescos o refrigerados.
0709.30.00.00	Berenjenas, frescas o refrigeradas.
0709.40.00.00	Apio, excepto el apionabo, fresco o refrigerado.
0709.51.00.00	Setas, frescas o refrigeradas.
0709.52.00.00	Trufas, frescas o refrigeradas.
0709.60.00.00	Pimientos del género "Capsicum" o del género "Pimienta", frescos o refrigerados.
0709.70.00.00	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles, frescas o refrigeradas.
0709.90.00.10/ 0709.90.00.90	Aceitunas y la demás hortalizas, frescas o refrigeradas
0713.10.10.00/ 0713.10.90.20	Arvejas o guisantes, secas desvainadas, incluso mondadas o partidas.
0713.20.10.00/ 0713.20.90.00	Garbanzos secos desvainados, incluso mondados o partidos.
0713.30.10.00/ 0713.30.90.00	Frijoles (frejoles, porotos, alubias) secos desvainados, incluso mondados o partidos.
0713.40.10.00/ 0713.40.90.00	Lentejas y lentejones, secos desvainados, incluso mondados o partidos.
0713.50.10.00/ 0713.50.90.00	Habas, haba caballar y haba menor, secas desvainadas, incluso mondadas o partidas
0713.90.10.00/ 0713.90.90.00	Las demás legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas
0714.10.00.00/ 0714.90.00.00	Raíces de mandioca (yuca), de arruruz, de salep, aguaturmas, batatas (camote) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o secos, incluso trozados o en "pellets"; médula de sagú.

0801.10.00.00/ 0801.30.00.00	Cocos, nueces del Brasil y nueces de Caujil, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.
0803.00.00.00	Bananas o plátanos, frescos o secos.
0804.10.00.00/ 0804.50.00.20	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (palta), guayabas, mangos, y mangostanes, frescos o secos
0805.10.00.00	Naranjas frescas o secas.
0805.20.10.00/ 0805.20.90.00	Mandarinas, clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios, frescos o secos.
0805.30.10.00/ 0805.30.20.00	Limonos y lima agria, frescos o secos.
0805.40.00.00/ 0805.90.00.00	Pomelos, toronjas y demás agrios, frescos o secos.
0806.10.00.00	Uvas.
0807.10.00.00/ 0807.20.00.00	Melones, sandías y papayas, frescos.
0808.10.00.00/ 0808.20.00.20	Manzanas peras y membrillos, frescos
0809.10.00.00/ 0809.40.00.00	Damascos (albaricoques, incluidos los chabacanos) cerezas, melocotones o duraznos (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinos, frescos.
0810.10.00.00	Fresas (frutillas) frescas.
0810.20.00.00	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras- frambuesa, frescas
0810.30.00.00	Grosellas, incluido el casís, frescas.
0810.40.00.00/ 0810.90.00.00	Arándanos o mirtilos y demás frutos, frescos
0901.11.00.00	Café crudo o verde.

0902.10.00.00/ 0902.40.00.00	Té.
0910.10.00.00	Jengibre o kión.
0910.30.00.00	Cúrcuma o palillo.
1001.10.10.00	Trigo duro para la siembra.
1002.00.10.00	Centeno para la siembra.
1003.00.10.00	Cebada para la siembra.
1004.00.10.00	Avena para la siembra.
1005.10.00.00	Maíz para la siembra.
1006.10.10.00	Arroz con cáscara para la siembra.
1007.00.10.00	Sorgo para la siembra.
1008.20.10.00	Mijo para la siembra.
1008.90.10.10/ 1008.90.10.90	Quinua y Chenopodaceas para la siembra.
1201.00.10.00/ 1209.99.90.00	Las demás Semillas y frutos oleaginosos, semillas para la siembra.
1211.90.20.00	Piretro o Barbasco.
1211.90.30.00	Orégano.
1212.10.00.00	Algarrobas y sus semillas.
1213.00.00.00/ 1214.90.00.00	Raíces de achicoria, paja de cereales y productos forrajeros.
1404.10.10.00	Achiote.
1404.10.90.10	Tara.

1801.00.10.00	Cacao en grano, crudo.
2401.10.10.00/ 2401.20.20.00	Tabaco en rama o sin elaborar.
4901.10.00.00/ 4901.99.00.00 4903.00.00.00	Sólo: Libros para centros de educación inicial, primaria,-secundaria, superior y otros centros de enseñanza, así como libros culturales.(*)

(*) Según el artículo 1 del Decreto Supremo N° 045-97-EF, publicada el 30.04.97, se sustituye por:

"4901.10.00.00/ 4901.99.00.00 4903.00.00.00	Libros para Instituciones Educativas, así como publicaciones culturales"
---	--

5101.11.00.00/ 5104.00.00.00	Lanas y pelos finos y ordinarios, sin cardar ni peinar, desperdicios e hilachas.
---------------------------------	--

5201.00.00.10/ 5202.99.00.00	Algodón sin cardar ni peinar, incluso desperdicios e hilachas.
---------------------------------	--

5302.10.00.00/ 5305.99.90.00	Cáñamo, yute, abaca y otras fibras textiles en rama o trabajadas, pero sin hilar, estopas, hilachas y desperdicios.
---------------------------------	---

"7108.11.00.00 7108.12.00.00	Oro para uso no monetario en polvo. Oro para uso no monetario en bruto." (*)
---------------------------------	---

(*) Bienes incluidos por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 053-99-EF, publicado el 12-04-99.

8703.10.00.00/ 8703.90.00.90	Un vehículo automóvil usado por lo menos un año de antigüedad y de no más de dos mil centímetros cúbicos(2,000 c.c) de cilindrada, importado de conformidad con el Decreto Ley N° 26117.
---------------------------------	--

8703.10.00.00/ 8703.90.00.90	Sólo: vehículos automóviles para transporte de personas,(*) Importados al amparo de la Ley N° 26983 y normas reglamentarias."(*)
---------------------------------	---

(*) Partidas incluidas por el Artículo 11 del Decreto Supremo N° 112-98-EF, publicado el 04-12-98.

APENDICE II

SERVICIOS EXONERADOS DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

1. Servicios de crédito: Sólo los ingresos percibidos por los Bancos e Instituciones financieras y crediticias, por concepto de ganancias de capital, derivadas de las operaciones de compraventa de letras de cambio, pagarés, facturas comerciales y demás papeles comerciales, así como por concepto de comisiones e intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas.(*)

(*) Numeral sustituido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-99-EF, publicado el 19-02-99, cuyo texto es el siguiente:

"1. Servicios de crédito: Sólo los ingresos percibidos por los Bancos e instituciones financieras y crediticias domiciliadas o no en el país, por concepto de ganancias de capital, derivadas de las operaciones de compraventa de letras de cambio, pagarés, facturas comerciales y demás papeles comerciales, así como por concepto de comisiones e intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas.

Asimismo, los intereses y comisiones provenientes de créditos de fomento otorgados directamente o mediante intermediarios financieros, por organismos internacionales o instituciones gubernamentales extranjeras, a que se refiere el inciso c) del Artículo 19 del Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta."

CONCORDANCIAS: D.S.N° 009-98-EF Art.1

2. Servicio de transporte público de pasajeros dentro del país, excepto el transporte aéreo.
3. Servicios de transporte de carga que se realicen desde el país hacia el exterior y los que se realicen desde el exterior hacia el país, así como los servicios complementarios necesarios para llevar a cabo dicho transporte, siempre que se realicen en la zona primaria de aduanas.

Los servicios complementarios a que se hace referencia en el párrafo anterior son los siguientes:

- a. Remolque.
- b. Amarre o desamarre de boyas.
- c. Alquiler de amarraderos.
- d. Uso de Area de operaciones.
- e. Movilización de carga entre bodegas de la nave.
- f. Transbordo de carga.
- g. Descarga o embarque de carga o de contenedores vacíos.
- h. Manipuleo de carga.
- i. Estiba y desestiba.

- j. Tracción de carga desde y hacia áreas de almacenamiento.
- k. Practicaje.
- l. Apoyo a aeronaves en tierra (Rampa).
- m. Navegación aérea en ruta.
- n. Aterrizaje - despegue.
- ñ. Estacionamiento de la aeronave.

4. Espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet y folklore nacional, calificados como espectáculos públicos culturales por el Instituto Nacional de Cultura, así como la exhibición de películas y espectáculos taurinos.(*)

(*) Numeral sustituido por el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 039-98-EF, publicado el 28-05-98, cuyo texto es el siguiente:

"4. Espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet y folklore nacional, calificados como espectáculos públicos culturales por el Instituto Nacional de Cultura, así como los espectáculos taurinos."

5. Servicios de expendio de comidas y bebidas prestados en los comedores populares y comedores universitarios.

6. La construcción, alteración, reparación y carena de buques de alto bordo que efectúan las empresas en el país a naves de bandera extranjera.

7. Los intereses generados por bonos nominativos emitidos por empresas constituidas o que se constituyan en el Perú, siempre que la emisión se efectúe al amparo del Título IX de la Sección Tercera del Libro I de la Ley General de Sociedades y la Ley del Mercado de Valores.

8. Las pólizas de seguros de vida emitidas por compañías de seguros legalmente constituídas en el Perú, de acuerdo a las normas de la Superintendencia de Banca y Seguros, siempre que el comprobante de pago sea expedido a favor de personas naturales residentes en el Perú.

"Las pólizas de seguros del Programa de Seguro de Crédito para la Pequeña Empresa a que se refiere el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 879."(*)

(*) Párrafo incluido por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 180-97-EF, publicado el 31.12.97

9. Los servicios de hospedaje y alimentación prestados por establecimientos de hospedaje en favor de operadores turísticos del exterior para ser utilizados por personas no domiciliadas en el país.(*)

(*) Numeral incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 063-96-EF, publicado el 18-05-96 y será de aplicación para las transferencias de servicios que se efectúen hasta el 30 de junio de 1997, conforme lo establece el Artículo 3 de la citada norma. Posteriormente el citado Artículo fue derogado por la Unica Disposición Final de la Ley Nº 26962, publicada el 03.06.98

"9. La construcción y reparación de las Unidades de las Fuerzas Navales y Establecimiento Naval Terrestre de la Marina de Guerra del Perú que efectúen los Servicios Industriales de la Marina."(*)

(*) Numeral incluido por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 107-97-EF, publicado el 12-08-97.

"10. Servicio de comisión mercantil prestado a personas no domiciliadas en relación con la venta en el país de productos provenientes del exterior, siempre que el comisionista actúe como intermediario entre un sujeto domiciliado en el país y otro no domiciliado y la comisión sea pagada desde el exterior".(*)

(*) Numeral incluido por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 054-98-EF, publicado el 26-06-98.

"11. Los intereses que se perciban, con ocasión del cobro de la cartera de créditos transferidos en dominio fiduciario por Empresas de Operaciones Múltiples del Sistema Financiero, a que se refiere el literal A del Artículo 16 de la Ley Nº 26702 y que integran el activo de un patrimonio fideicometido."(*)

(*) Numeral incluido por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 104-98-EF, publicado el 14-11-98.

"12. Los ingresos que perciba el Fondo MIVIVIENDA por las operaciones de crédito que realice con entidades bancarias y financieras que se encuentren bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros."(*)

(*) Numeral incluido por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 023-99-EF, publicado el 19-02-99.

"13. Los ingresos, comisiones e intereses derivados de las operaciones de crédito que realice el Banco de Materiales."(*)

(*) Numeral incluido por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 023-99-EF, publicado el 19-02-99.

APENDICE III(*)

BIENES AFECTOS AL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

PARTIDAS

PRODUCTOS

TASA

ARANCELARIAS

2710.00.19.00	Gasolina para motores	
	- Hasta 84 octanos	95%
	- Más de 84 octanos	118%
2710.00.41.00	Kerosene	23%
2710.00.50.10/ Gasoils		50%
2710.00.50.90		
2710.00.60.10/ Fuegoils		50%
2710.00.60.90		
2711.11.00.00/ Gas de petróleo licuado		
2711.19.00.00		35%(*)

(*) Apéndice modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 025-97-EF, publicado el 12-03-97, cuyo texto es el siguiente:

"APENDICE III

BIENES AFECTOS AL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

PARTIDAS POR ARANCELARIAS	PRODUCTOS	NUEVOS GALON (1)	SOLES
2710.00.19.00	Gasolina para motores		
	- Hasta 84 octanos	S/. 1.64	
	- Más de 84 hasta 90 octanos	S/. 2.16	
	- Más de 90 hasta 95 octanos	S/. 2.38	
	- Más de 95 octanos	S/. 2.61	
2710.00.41.00	Kerosene	S/. 0.45	
2710.00.50.10/ 2710.00.50.90	Gasoils	S/. 1.03	
2710.00.60.10/	Fuegoils	S/. 0.42	

2710.00.60.90

2711.11.00.00/ Gas de petróleo licuado S/. 0.61
2711.19.00.00" (2)

(1) Cada galón equivale a 3.785 litros.

(2) Apéndice sustituido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 108-97-EF, publicado el 12-08-97, cuyo texto es el siguiente:

"NUEVO APENDICE III

BIENES AFECTOS AL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

PARTIDAS ARANCELARIAS -----	PRODUCTOS -----	NUEVOS SOLES POR GALON (1) -----
2710.00.19.00	Gasolina para motores	
	- Hasta 84 octanos	S/. 1.60
	- Más de 84 hasta 90 Octanos	S/. 2.10
	- Más de 90 hasta 95 Octanos	S/. 2.31
	- Más de 95 Octanos	S/. 2.54
2710.00.41.00	Kerosene	S/. 0.45
2710.00.50.10/ 2710.00.50.90	Gas oils	S/. 1.03
2710.00.60.10/ 2710.00.60.90	Fuel oils	S/. 0.13
2711.11.00.00/ 2711.19.00.00	Gas de petróleo licuado	S/. 0.61

(1) Cada galón equivale a 3.785 litros."

(2) Apéndice sustituido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-98-EF, publicado el 12 enero 1998, cuyo texto es el siguiente:

"NUEVO APENDICE III

BIENES AFECTOS AL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS	NUEVOS SOLES POR GALON (1)
2710.00.19.00	Gasolina para motores	
	- Hasta 84 Octanos	S/. 1.64
	- Más de 84 hasta 90 Octanos	S/. 2.15
	- Más de 90 hasta 95 Octanos	S/. 2.37
	- Más de 95 Octanos	S/. 2.61
2710.00.41.00	Kerosene	S/. 0.46
2710.00.50.10/ 2710.00.50.90	Gas oils	S/. 1.09
2710.00.60.10/ 2710.00.60.90(2)	Fuel oils	S/. 0.13
2711.11.00.00/ 2711.19.00.00	Gas de petróleo licuado	S/. 0.46*
"2701.11.00.00/ 2701.19.00.00	Hulla, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar por tonelada" (3)(4)(5)	S/.11.00

(1) Cada galón equivale a 3.785 litros"

(2) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 005-98-EF, publicado el 01 febrero 1998, esta partida arancelaria se excluirá de este Apéndice antes del 1 de enero del año 2000.

(3) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 005-98-EF, publicado el 01 febrero 1998, se precisa que a partir del 1 de enero del año 2000, no estarán comprendidos en el Nuevo Apéndice III del Decreto Legislativo Nº 821, los bienes contenidos en las siguientes partidas arancelarias:

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS
--------------------------	-----------

2711.21.00.00/ Gas natural en estado
2711.29.00.00 gaseoso.

(4) Partidas Arancelarias incluidas por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 005-98-EF, publicado el 01 febrero 1998, a partir del 1 de enero del año 2000 y hasta el 31 de diciembre del año 2005.

(5) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 062-98-EF-15, publicada el 24 marzo 1998, se precisa que a partir de la fecha de publicación de la citada Resolución, los montos fijos del Sistema Específico del Impuesto Selectivo al Consumo del Nuevo Apéndice III del presente Decreto Legislativo y normas modificatorias, se actualizarán aplicando el factor de 1.0305 a los montos vigentes según el Decreto Supremo N° 002-98-EF. En base a ello, los nuevos montos fijos aplicables serán los señalados en el siguiente Anexo:

"ANEXO 1

NUEVO APENDICE III

BIENES AFECTOS AL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS	NUEVOS SOLES POR GALON (*)
2710.00.19.00	Gasolina para motores	
	- Hasta 84 Octanos	S/. 1.69
	- Más de 84 hasta 90 Octanos	S/. 2.22
	- Más de 90 hasta 95 Octanos	S/. 2.44
	- Más de 95 Octanos	S/. 2.69
2710.00.41.00	Kerosene	S/. 0.47
2710.00.50.10/ 2710.00.50.90	Gas oils	S/. 1.12
2710.00.60.10/ 2710.00.60.90 (**)	Fuel oils	S/. 0.13
2711.11.00.00/ 2711.19.00.00 (***)	Gas de petróleo licuado	S/. 0.47

(*) Cada galón equivalente a 3.785"

(**) Subpartida excluida de este Apéndice de conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 072-98-EF, publicado el 08-07-98.

(***) De conformidad con el Artículo Unico de la Resolución Ministerial N° 157-98-EF/15, publicada el 08-07-98, los montos fijos del Sistema Específico del Impuesto Selectivo al Consumo de este Nuevo Apéndice se actualizarán aplicando el factor de 1.0406 a los montos vigentes según la Resolución Ministerial N° 062-98-EF/15. En base a ello, los nuevos montos fijos aplicables serán los señalados en el Anexo 1, cuyo texto es el siguiente:

"NUEVO APENDICE III

BIENES AFECTOS AL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS	NUEVOS SOLES POR GALON (*)
2710.00.19.00	Gasolina para motores	
	- Hasta 84 octanos	S/. 1.76
	- Más de 84 hasta 90 Octanos	S/. 2.31
	- Más de 90 hasta 95 Octanos	S/. 2.54
	- Más de 95 octanos	S/. 2.80
2710.00.41.00	Kerosene	S/. 0.49
2710.00.50.10/ 2710.00.50.90	Gas oils	S/. 1.17
2711.11.00.00/ 2711.19.00.00 (**)	Gas de petróleo licuado	S/. 0.49

(*) Cada galón equivale a 3.785 litros."

(**) Apéndice sustituido por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 045-99-EF, publicado el 06-04-99, cuyo texto es el siguiente:

"NUEVO APENDICE III

BIENES AFECTOS AL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS	NUEVOS SOLES POR GALON (*)
--------------------------	-----------	-------------------------------

2710.00.19.00	Gasolina para motores	
	- Hasta 84 octanos	S/. 1.87
	- Más de 84 hasta 90 octanos	S/. 2.45
	- Más de 90 hasta 95 octanos	S/. 2.69
	- Más de 95 octanos	S/. 2.97
2710.00.41.00	Kerosene	S/. 0.52
2710.00.50.10/ 2710.00.50.90	Gasoiils	S/. 1.24
2711.11.00.00/ 2711.19.00.00	Gas de petróleo licuado	S/. 0.52"

(*) Cada galón equivale a 3.785 litros

APENDICE IV

BIENES AFECTOS AL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

A.PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 10%

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS
2201.10.00.10	Agua mineral natural o mineral medicinal.
"2201.10.00.20	Aguas minerales artificiales y aguas gasificadas.(*)
2202.10.00.00	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada."(*)

(*) Bienes incluidos que estarán sujetos al Sistema de Valor del Impuesto Selectivo al Consumo con la tasa del 17% de conformidad con el Artículo 1º del Decreto Supremo Nº 159-97-EF, publicado el 25-11-97.

2204.10.00.00/ 2204.29.90.00 (*)	Vinos de uva.
--------------------------------------	---------------

(*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 045-99-EF, publicado el 06-04-99, establézcase en 20% la tasa del Impuesto Selectivo al Consumo aplicable al presente bien.

2205.10.00.00/ Vermuts y otros vinos de uva preparados
2205.90.00.00 con plantas o sustancias aromáticas.(*)

(*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 045-99-EF, publicado el 06-04-99, establézcase en 20% la tasa del Impuesto Selectivo al Consumo aplicable al presente bien.

2206.00.00.00 Sidra, perada, aguamiel y demás bebidas
fermentadas.(*)

(*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 045-99-EF, publicado el 06-04-99, establézcase en 20% la tasa del Impuesto Selectivo al Consumo aplicable al presente bien.

2207.10.00.00 Alcohol etílico sin desnaturalizar.(*)

(*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 045-99-EF, publicado el 06-04-99, establézcase en 20% la tasa del Impuesto Selectivo al Consumo aplicable al presente bien.

2208.20.10.00/ Aguardientes de vino o de orujo de uvas;
whisky, ron
2208.90.90.00 y aguardiente de caña o tafia; gin y ginebra; y los
demás.(*)

(*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 045-99-EF, publicado el 06-04-99, establézcase en 20% la tasa del Impuesto Selectivo al Consumo aplicable al presente bien.

8702.10.00.00/ Sólo: limosinas con 10 o más asientos, incluido el
8702.90.90.90 del conductor.

8703.10.00.00/ Sólo: vehículos automóviles ensamblados,
8703.90.00.90 proyectados principalmente para el transporte de personas.

8704.21.00.10/ Camionetas pick up ensambladas de cabina simple o
8704.31.00.10 doble.

Nota: De conformidad con el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 049-97-EF, publicado el 09-05-97, considérese como literal A, sujetos al Sistema Al Valor del Impuesto Selectivo al Consumo, a los bienes contenidos en el Apéndice IV del Decreto Legislativo N° 821, excepto cervezas y los bienes señalados en la Disposición Transitoria del presente dispositivo.

CONCORDANCIAS: D.S.Nº 077-98-EF Art. 1
D.S.Nº 077-98-EF Art. 2

B.PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 12%

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS
2201.10.00.20	Aguas minerales artificiales y aguas gasificadas.
2202.10.00.00/ 2202.90.00.00	Aguas gasificadas aromatizadas.

(*)Se aprueba el numeral B del nuevo apéndice, según el artículo 1 del Decreto Supremo N° 049-97-EF, publicado el 09.05.97; cuyo texto es el siguiente:

B. PRODUCTOS AFECTOS A LA APLICACION DE MONTO FIJO

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS	NUEVOS SOLES POR LITRO
2203.00.00.00	Cervezas	1.25

CONCORDANCIAS: R.M.Nº 219-97-EF-15

(*) Los montos fijos del Sistema Específico del Impuesto Selectivo al Consumo señalados en este Literal se actualizarán aplicando el factor de 1.0265 de conformidad con el Artículo 2º de la Resolución Ministerial N° 062-98-EF-15, publicada el 24.03.98, quedando los nuevos montos fijos aplicables los señalados en su Anexo 2 de la siguiente manera:

ANEXO 2

B. PRODUCTOS AFECTOS A LA APLICACION DE MONTO FIJO

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS	NUEVOS SOLES POR LITRO
2203.00.00.00	Cervezas	S/. 1.33 (*)

(*) Literal sustituido por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 045-99-EF, publicado el 06-04-99, cuyo texto es el siguiente:

“ B. PRODUCTOS AFECTOS A LA APLICACION DEL MONTO FIJO:

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS	Nuevos Soles
2203.00.00.00	Cervezas	S/. 1.41 por litro
2402.20.10.00/ 2402.20.20.00	Cigarrillos de tabaco negro y rubio	S/. 0.05 por cigarrillo”

C.PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 25%

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS
2402.20.10.00/ 2402.20.20.00	Cigarrillos de tabaco negro y rubio.

D.PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 30%

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS
2203.00.00.00	Cervezas.

E.PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 0%

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS
8703.10.00.00/ 8703.90.00.90	Un vehículo automóvil usado de por lo menos un año de antigüedad y de no más de dos mil centímetros cúbicos(2,000 c.c.)de cilindrada, importado de conformidad con el Decreto Ley N° 26117. Los vehículos usados que hayan sido reacondicionados o reparados en los CETICOS.(*)

(*) Texto según el artículo 3 del Decreto Supremo N° 087-96-EF, publicado el 30.08.96

"F. PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DE 45%

8702.10.00.00/ Sólo: vehículos automóviles

8702.90.90.90 usados ensamblados para el transporte colectivo de personas, con una capacidad proyectada en fábrica de hasta 24 asientos, incluido el del conductor.

8703.10.00.00/ Sólo: vehículos automóviles usados

8703.90.00.90 ensamblados proyectados principalmente para el transporte de personas.

8704.21.00.10- Camionetas pick up usadas

8704.31.00.10 ensambladas de cabina simple o doble.

8704.21.00.90 Sólo: chasis cabinados usados de camionetas pick up.

8704.31.00.90 Sólo: chasis cabinados usados de camionetas pick up."(*)

(*) Literal incorporado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 087-96-EF, publicado el 30.08.96

G. PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DE 20%:

8702.10.00.00/ Sólo: vehículos automóviles

8702.90.90.90 nuevos ensamblados para el transporte colectivo de personas, con una capacidad proyectada en fábrica de hasta 24 asientos, incluido el del conductor.

8703.10.00.00/ Sólo: vehículos automóviles

8703.90.00.90 nuevos ensamblados proyectados principalmente para el transporte de personas.

8704.21.00.10- Camionetas pick up nuevas

8704.31.00.10 ensambladas de cabina simple o doble.

8704.21.00.90 Sólo: chasis cabinados nuevos de camionetas pick up.

8704.31.00.90 Sólo: chasis cabinados nuevos de camionetas pick up.(*)

8702.10.00.00/ Sólo: vehículos automóviles usados

8702.90.90.90 ensamblados para el transporte colectivo de personas, con una capacidad proyectada en fábrica de más de 24 asientos, incluido el del conductor.(**)

(*) Literal incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 087-96-EF, publicado el 30.08.96

(**) Bienes incluidos por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-97-EF, publicado el 13.04.97

Nota: De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 072-98-EF, publicado el 08-07-98, modifíquese a 30% la tasa del Impuesto Selectivo al Consumo aplicables a los vehículos automóviles nuevos que actualmente se encuentran gravados con la tasa de 20% en este literal G que anteriormente formó parte del literal A de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 049-97-EF, publicado el 09-05-97.

APENDICE V

OPERACIONES CONSIDERADAS COMO EXPORTACIÓN DE SERVICIOS

Concordancias: Art. 2 D.S. N° 054-98-EF

Exportación de los siguientes servicios:

1. Servicios de consultoría y asistencia técnica.
2. Arrendamiento de bienes muebles.
3. Servicios de publicidad, investigación de mercados y encuestas de la opinión pública.
4. Servicios de procesamiento de datos, aplicación de programas de informática y similares.
5. Servicios de colocación y de suministro de personal.
6. Servicios de comisiones por colocaciones de crédito.
7. Operaciones de financiamiento.
8. Seguros y reaseguros.
9. Los servicios de telecomunicaciones destinados a completar el servicio de telecomunicaciones originado en el exterior; únicamente respecto a la compensación entregada

por los operadores del exterior, según las normas del Convenio de Unión Internacional de Telecomunicaciones.

"10. Servicios de mediación y/u organización de servicios prestados por operadores turísticos domiciliados en el país en favor de agencias u operadores turísticos domiciliados en el exterior." (*)

(*) Numeral incorporado por el Artículo 2 del D.Supremo N° 063-96-EF, publicado el 18/05/96.

"11. Cesión temporal de derechos de uso o de usufructo de obras nacionales audiovisuales y todas las demás obras nacionales que se expresen mediante proceso análogo a la cinematografía tales como producciones televisivas o cualquier otra producción de imágenes; a favor de personas no domiciliadas para ser transmitidas en el exterior".(*)

(*) Numeral incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 058-97-EF, publicado el 18.05.97

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDNOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía

(*) Ver cuadro comparativo en el Diario Oficial El Peruano de la fecha.